LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 034-2022-2-0353-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD MUNICIPALIDAD DISTRITAL JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO, AREQUIPA, AREQUIPA

"PROCESO DE SELECCIÓN Y EJECUCIÓN CONTRACTUAL PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES PARA EL PROYECTO: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES EN EL DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA II ETAPA"

PERÍODO: 20 DE OCTUBRE DE 2015 AL 6 DE MAYO DE 2016

TOMO I DE II

4 DE AGOSTO DE 2022
AREQUIPA – PERÚ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

0729

0342022203530 0

001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 034-2022-2-0353-SCE

"PROCESO DE SELECCIÓN Y EJECUCIÓN CONTRACTUAL PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES PARA EL PROYECTO: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES EN EL DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA II ETAPA"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	
	1. Origen	1
	2. Objetivos	1
	3. Materia de Control y Alcance	1
	4. De la entidad o dependencia	3
	5. Notificación del Pliego de Hechos	3
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR** Otorgamiento de conformidad a autocompactadores que incumplían las especificaciones técnicas, así como el consentimiento de su cambio por bienes que, de igual forma, inobservaron las condiciones contractuales de la Adjudicación de Menor Cuantía Derivada n.°0033-2015-MDJLBYR, generó un perjuicio económico de S/ 119 000,00 por inaplicación de penalidades.	4
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	35
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	35
V.	**CONCLUSIÓN**	36
VI.	**RECOMENDACIÓN**	37
VII.	**APÉNDICES**	37

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 034-2022-2-0353-SCE

"PROCESO DE SELECCIÓN Y EJECUCIÓN CONTRACTUAL PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES PARA EL PROYECTO: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES EN EL DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA II ETAPA"

PERÍODO: 20 DE OCTUBRE DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2022 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Arequipa, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0353-2022-015, iniciado mediante oficio n.° 532-2022-CG/OC0353 de 10 de mayo de 2022, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, modificada con Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021 y Resolución de Contraloría n.° 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022.

2. Objetivo

Determinar si el procedimiento de selección para la adquisición de bienes para el proyecto "Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos municipales en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero provincia y departamento de Arequipa II etapa" y la entrega de bienes por parte del postor ganador, se dio de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

3. Materia del Control Específico y Alcance

Materia del Control

La Entidad, llevó a cabo el procedimiento de selección Licitación Pública n.° 002-2015-MDJLBYR para la adquisición de bienes (2 autocompactadoras estáticas, 2 alzacontenedores móviles, 1 camión Mercedes con grúa con ampliroll grúa y 80 contenedores) para la ejecución del proyecto: "Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos municipales en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero provincia y departamento de Arequipa II etapa" que fue declarado desierto por no haberse presentado propuestas válidas.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL 1 AREQUIPA

Posteriormente se convocó el procedimiento de selección Adjudicación de Menor Cuantía n.° 0033-2015-MDJLBYR, habiéndose otorgado la Buena Pro al postor Consorcio Equipamiento Urbano SAC - E y C Metalikas SAC, cuya propuesta no cumplí a con las características del sub ítem auto compactador al ofertar en su propuesta técnica los autocompactadores marca Geesinknobra modelo SWP (SWINGPACK) de año de fabricación 2015, señalando que la fuerza de compactación era de 300KN, resultando ello contradictorio con la ficha adjuntada en su propuesta donde se precisó que la fuerza de compactación de dichos modelo es de 230KN, mientras que en las bases se requirió que la fuerza de compactación del equipo mínimo sea de 280KN, por lo que no debió de admitirse dicha propuesta.

Estando al otorgamiento de la buena pro, se suscribió el Contrato derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía (derivada de la licitación pública) n.° 0033-2015-MDJLBYR con el Consorcio Equipamiento Urbano SAC – EYC Metalikas SAC, que establece el plazo de 44 días calendarios para la entrega de la totalidad de los bienes, contados desde la suscripción del mismo; es decir, estos debieron ser entregados a más tardar el 29 de diciembre de 2015, sin embargo el Contratista no habría cumplido con entregar los 80 contenedores conforme al plazo establecido, toda vez que según la Guía de Remisión n.° 001-000240 de 29 de diciembre de 2015, éstos habrían sido enviados por la empresa Equipamiento Urbano recién el último día de plazo, es decir el 29 de diciembre de 2015 recién salieron de la ciudad de Lima, y teniendo en cuenta la distancia, no podían haber llegado dicha fecha a la Entidad.

Asimismo, según "Informe de Recepción Técnica" elaborado por el ingeniero Manuel Yanyachi Aco Cárdenas de 29 de diciembre de 2015; se precisa que los bienes fueron verificados el día 18 de diciembre de 2015 en las instalaciones del Palacio Municipal del Deporte ubicado en calle Honduras s/n.; con lo que se puede establecer que la conformidad otorgada no obedeció a la realidad; toda vez, que los 80 contenedores al 18 de diciembre de 2015 aún no habían sido enviados desde Lima, con lo que se puede establecer, que la totalidad de bienes no fueron entregados dentro del plazo propuesto.

De otro lado, se tiene también que el ingeniero Manuel Yanyachi Aco Cárdenas en el Anexo n.° 3 del referido Informe precisó que las características del camión y del sistema de izaje roll ON/OFF eran conforme, lo cual no obedece a la realidad, toda vez que, el Consorcio en su oferta ganadora de la buena pro (que forma parte del contrato) propuso entregar un sistema de izaje Roll ON/OFF marca Marrel, modelos Ampliroll THM 20 a 54 de año de fabricación 2015, sin embargo, de la verificación efectuada en los almacenes de la Entidad se verificó que el sistema de izaje Roll ON/OFF marca Marrel, modelo Ampliroll THM 20 a 54, es del año de fabricación 2014.

Asimismo, en los *Anexos n.os 4 y 5 "Verificación de características técnicas y físicas de un auto compactador con su alza contenedores, conforme las especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos descritas en el capítulo III "Especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos"* del Informe de Recepción Técnica, el ingeniero Manuel Yanyachi Aco Cárdenas precisó que las características de las dos autocompactadoras con códigos SWP-001 y SWP 002, era conforme; señalando que la fuerza de compactación era de 300KN, sin embargo, conforme ya se ha desarrollado anteriormente, la empresa Geesinknobra de España es la fabricante de las autocompactadoras modelo SWP (SWINGPACK); y que si bien dicho modelo tiene versiones estrechas (6m3, 8m3 y 10m3) y versiones anchas (12,5m3, 15m3, 17,5m3 y 20m3) de dichos modelos de auto compactadoras, éstas no varían la fuerza de compactación, que es de 230KN. No obstante, ello, el informe de recepción técnica fue avalada por el gerente de Servicios a la Ciudad, quien otorgó conformidad a los bienes mediante informe n.° 674-2015-GSC/MDJLBYR de 30 de diciembre de 2015.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL 1 AREQUIPA

Estando a ello, se tiene, que los funcionarios encargados de la recepción no observaron la entrega de los bienes; siendo que ante el incumplimiento de las características técnicas (año del sistema de izaje roll on/off y fuerza de compactación de las dos autocompactadoras), se debió considerar como no ejecutada la prestación, y proceder al cobro de la carta fianza, lo cual no se realizó; al haberse dado conformidad a maquinarias que no cumplieron con las características técnicas propuestas; lo que ocasionó un perjuicio económico de S/ 119 000,00.

Alcance

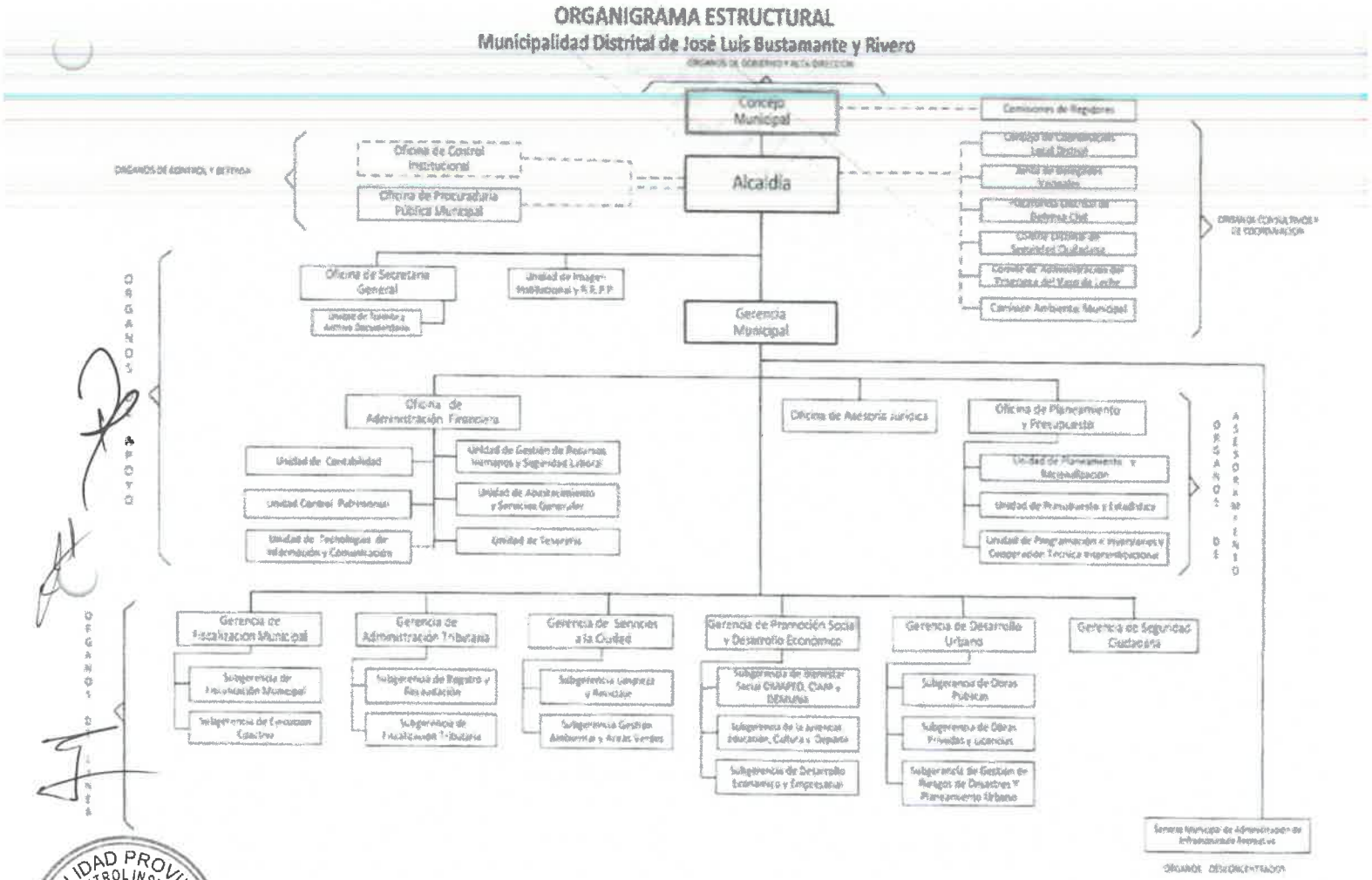
El servicio de control específico comprende el período de 20 de octubre de 2015 al 6 de mayo de 2016, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero pertenece al nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero:

ESTRUCTURA ÓRGANICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO



Fuente: Ordenanza Municipal n.° 006-2016-MDJLBYR de 22 de febrero de 2016.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría

n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, modificada con Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021 y Resolución de Contraloría n.° 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad, a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Es de precisar que, no fue posible realizar la notificación electrónica al señor Helard Palma Maldonado comprendido en los hechos, optándose por la comunicación personal a través de medios físicos; en el **Apéndice n.° 23** se adjunta la razón fundamentada y la conformidad respectiva.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

OTORGAMIENTO DE CONFORMIDAD A AUTOCOMPACTADORES QUE INCUMPLÍAN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, ASÍ COMO EL CONSENTIMIENTO DE SU CAMBIO POR BIENES QUE, DE IGUAL FORMA, INOBSERVARON LAS CONDICIONES CONTRACTUALES DE LA ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTÍA DERIVADA N° 0033-2015-MDJLBYR, GENERÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 119 000,00 POR INAPLICACIÓN DE PENALIDADES

La Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero (en adelante, Entidad) convocó la Adjudicación de Menor Cuantía Derivada n.° 0033-2015-MDJLBYR, a través de la cual adquirió un (1) camión con sistema roll on/off; dos (2) autocompactadores, y, ochenta (80) contenedores, bienes que fueron entregados por el *"Consorcio Equipamiento Urbano – Metalikas"*; sin embargo, los dos (2) autocompactadores no cumplieron las especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos establecidos en las bases del citado proceso de selección, pese a ello, Manuel Yanyachi Aco Cárdenas, ingeniero mecánico contratado por la Entidad para la recepción técnica de dichos bienes dio su conformidad técnica, la misma que fue avalada por Reynaldo Ubaldo Díaz Chilo, gerente de Servicios a la Ciudad, quien se encontraba constituido como representante del área usuaria.

De manera posterior a la recepción de dichos bienes, los citados autocompactadores presentaron falencias técnicas que derivaron en el cambio de dichos bienes por parte del contratista, acto que fue consentido por Marina Luque Delgado, subgerente de Abastecimiento, constituida como representante del órgano encargado de las contrataciones; no obstante, pese a dicho reemplazo, persistía el incumplimiento manifiesto de las características y condiciones ofrecidas de los nuevos autocompactadores, puesto que tampoco cumplieron con las especificaciones técnicas señaladas en las bases del citado proceso de selección, sin embargo, Walter Valentín Arenas Callenueva, ingeniero contratado por la Entidad para llevar a cabo la recepción técnica, y, Helard Palma Maldonado, gerente de Servicios a la Ciudad, constituido como representante del área usuaria, suscribieron actas en señal de conformidad del adecuado funcionamiento y operatividad de los nuevos autocompactadores, a pesar de la notoria existencia de las discrepancias entre dichos bienes y los alcances de la documentación contractual.

Lo antes expuesto transgredió el numeral 1.1 del artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) de la Ley n.° 27444, Ley del procedimiento administrativo general; asimismo, vulneró lo establecido en el artículo 50° (Responsabilidad del contratista) del Decreto Legislativo n.° 1017 (Ley de Contrataciones del Estado); en dicho marco, inobservó lo dispuesto en el artículo 165° (Penalidad por mora en la ejecución de la prestación), el artículo 176° (Recepción y conformidad), y, el artículo 177° (Efectos de la conformidad) del Decreto Supremo n.° 184-2008-EF (Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado); de igual modo, se incumplieron las cláusulas Segunda (Objeto), Quinta (Del plazo de la ejecución de la prestación), Décima (Conformidad de recepción de la prestación), Décimo tercera (Penalidades), y, Décimo quinta (Responsabilidad de las partes) del contrato suscrito entre la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el consorcio contratista; finalmente, se

inobservaron las disposiciones contenidas en el numeral 3.7 (De las penalidades e incumplimiento del contrato) del Capítulo III (Del contrato) de la Sección General, así como el numeral 2.8 (Forma de pago) del Capítulo II (Del proceso de selección) y el Capítulo III (Especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos) de la Sección Específica de las bases de la Adjudicación de Menor Cuantía Derivada n.° 0033-2015-MDJLBYR

De tal modo, conforme a la normativa de contratación pública vigente a la fecha de acontecidos los hechos, y estando a que, tanto los bienes primigenios como los bienes incorporados a la Entidad en su reemplazo no cumplieron manifiestamente con las especificaciones técnicas establecidas, debió considerarse como no ejecutada la prestación, por lo que correspondía la aplicación de la penalidad ascendente a la suma de S/ 119 000,00 -como tope máximo del 10% del monto contractual- perjuicio que se generó con motivo de las actuaciones desplegadas de los gerentes de Servicios a la Ciudad durante sus respectivos periodos de gestión, subgerente de Abastecimientos y el Responsable de la recepción técnica de bienes, quienes permitieron que el contratista eludiera el pago por la inaplicación de las penalidades correspondientes, al otorgar conformidad a autocompactadores que incumplían las especificaciones técnicas y haber consentido su cambio por bienes que, de igual forma, inobservaron las condiciones contractuales de la Adjudicación de Menor Cuantía Derivada n.° 0033-2015-MDJLBYR.

Los hechos descritos son detallados a continuación:

1. **Antecedentes de la Adjudicación de Menor Cuantía Derivada n.° 0033-2015-MDJLBYR**

Mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 047-2015-GM-MDJLBYR de 8 de abril de 2015 (**Apéndice n.° 3**), el gerente Municipal aprobó el expediente técnico del proyecto denominado: *"Mejoramiento y Ampliación de la Gestión Integral de Residuos Sólidos Municipales en el Distrito de José Luis Bustamante y Rivero Provincia y Departamento de Arequipa II Etapa"* [1] (**Apéndice n.° 3**), en dicho marco, mediante memorando n.° 137-2015-GSC-MDJLBYR de 18 de mayo de 2015 (**Apéndice n.° 4**), Reynaldo Ubaldo Díaz Chilo, gerente de Servicios a la Ciudad, solicitó a Juan Loayza Quispe, subgerente de Medio Ambiente y Servicios Públicos, la elaboración de los requerimientos correspondientes para efectos de dar cumplimiento a la ejecución de dicho proyecto, de tal modo, a través de los requerimientos n.os 128 y 129-2015 SGMAySP/MDJLBYR de 18 de mayo de 2015 (**Apéndice n.° 4**), el citado subgerente solicitó a Néstor Sotomayor Huaypuna, gerente de Administración, la adquisición de: *"02 autocompactador estático con alzacontenedor para residuos sólidos"* [sic] y *"80 contenedores cada uno con la capacidad de 1100 litros"*, respectivamente.

En mérito a ello, a través de los proveídos n.os 1994 y 1995-GA-2015-MDJLBYR de 18 de mayo de 2015 (**Apéndice n.° 5**), la Gerencia de Administración derivó dichos requerimientos a la Subgerencia de Abastecimiento para dar trámite con lo requerido; siendo así, una vez efectuado el estudio de posibilidades que ofrece el mercado por parte de dicha subgerencia[2] (**Apéndice n.° 6**), mediante informe n.° 790-2015-SGA/MDJLBYR de 22 de mayo de 2015 (**Apéndice n.° 6**), Lady Carmen Urquizo Ballón, subgerente de Abastecimiento, solicitó a la Gerencia Municipal la aprobación del expediente de contratación de la Licitación Pública n.° 002-2015-MDJLBYR[3], el mismo que fue aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 120-2015-GM/MDJLBYR de 22 de mayo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL 1 AREQUIPA

[1] El citado expediente técnico fue elaborado por Renato Luza Zegarra, siendo remitido a la Entidad mediante carta n.° 01-2015-RLZ de 19 de marzo de 2015 (**Apéndice n.° 3**); así, a través del informe n.° 135-2015-GDU/MDJLBYR de 6 de abril de 2015 (**Apéndice n.° 3**), el gerente de Desarrollo Urbano derivó dicho expediente a la Gerencia Municipal para efectos de su aprobación.

[2] A través de este estudio se identificó que el valor referencial para dicho proceso de selección ascendía a S/ 1 029 736,33, monto que fue certificado presupuestalmente por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto mediante la nota n.° 0000000426 de 22 de mayo de 2015 (**Apéndice n.° 6**).

[3] Proceso de selección convocado bajo el siguiente objeto: *"Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos municipales en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa (II Etapa) SNIP 171418"*.

de 2015 **(Apéndice n.° 7)**, fecha en la que fue convocado el citado proceso de selección[4] a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (Seace)[5].

Al respecto, mediante documento de 4 de septiembre de 2015 **(Apéndice n.° 8)**, el comité especial *ad hoc*[6] de la Licitación Pública n.° 002-2015-MDJLBYR declaró desierto este proceso de selección dado que el único postor[7] que había presentado su propuesta (técnica y económica) no habría cumplido *"con los requerimientos mínimos de acreditación de acuerdo al Artículo N° 65 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado"*; y, de tal modo, con motivo de dicha declaratoria, el citado comité derivó a la Gerencia Municipal el informe técnico n.° 001-2015-CEAH/MDJLBYR de 16 de septiembre de 2015 **(Apéndice n.° 8)** para efectos de la realización de las diligencias conforme a lo señalado en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[8].

De tal modo, estando a lo establecido en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[9], mediante informe n.° 1953-2015-SGA/MDJLBYR de 20 de octubre de 2015 **(Apéndice n.° 9)**, Marina Luque Delgado, subgerente de Abastecimiento, solicitó a la Gerencia Municipal la aprobación del expediente de contratación de la Adjudicación de Menor Cuantía Derivada n.° 0033-2015-MDJLBYR, el cual fue aprobado a través de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 307-2015-GM/MDJLBYR de 20 de octubre de 2015 **(Apéndice n.° 9)**; y, de igual forma, mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 308-2015-MDJLBYR de 20 de octubre de 2015 **(Apéndice n.° 9)**, se aprobaron las bases administrativas del citado proceso de selección **(Apéndice n.° 9)**.

Así, posteriormente a la convocatoria de dicho proceso, el comité especial otorgó la buena pro al "Consorcio Equipamiento Urbano – Metalikas"[10], conforme consta en el *"Acta de otorgamiento de la buena pro"* de 29 de octubre de 2015 **(Apéndice n.° 11)**, siendo dicho consorcio el único postor que presentó su propuesta **(Apéndice n.° 10)** en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía Derivada n.° 0033-2015-MDJLBYR. En mérito a ello, la Entidad y el consorcio en mención suscribieron el contrato de 16 de noviembre de 2015[11] **(Apéndice n.° 11)** por el monto de S/ 1 190 000,00 y con cuarenta y cuatro (44) días calendario como plazo para su ejecución[12].

2. Ejecución contractual de la Adjudicación de Menor Cuantía Derivada n.° 0033-2015-MDJLBYR

De manera posterior a la suscripción del contrato[13], a través del informe n.° 2538-2015-SGA/MDJLBYR de 28 de diciembre de 2015 **(Apéndice n.° 12)**, Marina Luque

4 Nomenclatura utilizada en el marco del Decreto Legislativo n.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado.

5 Las bases administrativas de la Licitación Pública n.° 002-2015-MDJLBYR **(Apéndice n.° 7)** fueron aprobadas a través de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 122-2015-MDJLBYR de 22 de mayo de 2015 **(Apéndice n.° 7)**, y, mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 121-2015-GM-MDJLBYR de 22 de mayo de 2015 **(Apéndice n.° 7)**, se conformó el comité especial *ad hoc*.

6 Nomenclatura utilizada en el marco del Decreto Legislativo n.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado.

7 Equipamiento Urbano Sociedad Anónima Cerrada.

8 **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF.**
"Artículo 78.- Declaración de Desierto
(...) En caso el motivo de declaratoria de desierto esté referido al valor referencial o a las características del objeto contractual, el Comité Especial solicitará información al órgano encargado de las contrataciones o al área usuaria, según corresponda". (Artículo modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo n.° 138-2012-EF, publicado el 7 agosto 2012).

9 **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF.**
"Artículo 78.- Declaración de Desierto
"La siguiente convocatoria se realizará mediante un proceso de Adjudicación de Menor Cuantía Derivada (...)". (Artículo modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo n.° 138-2012-EF, publicado el 7 agosto 2012).

10 Consorcio conformado por las empresas: "Equipamiento Urbano Sociedad Anónima Cerrada" y "E Y C Metalikas Sociedad Anónima Cerrada".

11 A través de la Carta n.° 001-2015-CONSORCIO de 16 de noviembre de 2015 **(Apéndice n.° 11)** el consorcio contratista presentó la documentación para la suscripción del contrato.

12 Los bienes materia de la citada contratación fueron un (1) camión con sistema roll on/off; dos (2) autocompactadores, y, ochenta (80) contenedores.

13 Contrato de 16 de noviembre de 2015 **(Apéndice n.° 11)** suscrito entre la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el "Consorcio Equipamiento Urbano – Metalikas".

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

Delgado, subgerente de Abastecimiento, remitió a Reynaldo Ubaldo Díaz Chilo, gerente de Servicios a la Ciudad *"(...) copia del contrato, copia de Guía de Remisión N° 224 (...), así como Copia de la Orden de Compra N° 23883, en la que se adquirió el Equipo Pesado de acuerdo al detalle de la Guía de remisión adjunta, así como en la Orden de Compra, la misma que sustenta la recepción física de los equipos, por lo tanto la Gerencia de Servicios a la Ciudad como área usuaria determinará si es conforme el equipamiento adquirido (...)".* **(Apéndice n.° 12)**

En función a la recepción de los bienes materia de contratación, valga decir: un (1) camión con sistema roll on/off; dos (2) autocompactadores, y, ochenta (80) contenedores, Manuel Yanyachi Aco Cárdenas, ingeniero mecánico contratado por la Entidad[14] para la recepción técnica de los bienes adquiridos con motivo de la Adjudicación de Menor Cuantía Derivada n.° 0033-2015-MDJLBYR, emitió el *"Informe de recepción técnica"* de 29 de diciembre de 2015 **(Apéndice n.° 13)**, a través del cual concluyó lo siguiente:

> ***"III. CONCLUSIONES***
> *(...)*
> *2° El "Auto compactador con Código **SWP-001** con su respectivo "Alza Contenedores con Código MTK-V501", cumple con la especificaciones descritas en el Capítulo III "Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos" del Proceso de Menor Cuantía derivado N° 033-2015-MDJLBYR, por lo que se da conformidad de cumplimiento de características y del correcto funcionamiento de los mismos y se da la recepción técnica de dichos bienes.*
>
> *3° El "Auto compactador con Código **SWP-002** con su respectivo "Alza Contenedores con Código MTK-V502", cumple con la especificaciones descritas en el Capítulo III "Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos" del Proceso de Menor Cuantía derivado N° 033-2015-MDJLBYR, por lo que se da conformidad de cumplimiento de características y del correcto funcionamiento de los mismos y se da la recepción técnica de dichos bienes" [sic]. (El subrayado y resaltado es nuestro)*

Al respecto, cabe señalar que a través del informe técnico de 20 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 14)**, emitido por César Málaga Ramos, ingeniero mecánico electricista[15], se identificó que: *"La fuerza de compactación mínima requerida según las bases integradas era de 280 KN, no se ha podido verificar debido a que el ganador de la buena pro no cuenta con la ficha técnica correspondiente y obligatoria; sin embargo, haciendo un análisis de la ficha técnica de las auto compactadoras que se encuentran en la propuesta técnica del ganador de la buena pro, se consigna que la auto compactadora fabricada por GEESINKNORBA, toda la serie del modelo SWP (SWING PACK) tiene una fuerza de compactación de **230 KN**, **por lo tanto NO SE CUMPLIÓ** con los Requerimientos Técnicos Mínimos, específicamente con la fuerza de compactación"*[16].

En adición a ello, cabe agregar que la inconsistencia identificada respecto a la fuerza de compactación se ve reforzada dado que, de acuerdo con el acta de entrevista n.° 01-2022-CG/OC0353-MDJLBYR de 2 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 15)**, Manuel Yanyachi Aco Cárdenas señaló lo siguiente respecto a la fuerza de compactación de los dos autocompactadores: *"No se verificó, sólo se hizo la verificación de cumplimiento según el catálogo*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

[14] Manuel Yanyachi Aco Cárdenas, ingeniero mecánico, vinculó sus servicios con la Entidad mediante orden de servicio n.° 24283 de 31 de diciembre de 2015 **(Apéndice n.° 13)**, bajo la siguiente descripción: *"Por servicio de recepción técnica del servicio de bienes adquiridos mediante proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 033-2015-MDJLBYR".*

[15] César Málaga Ramos, ingeniero mecánico electricista, con registro CIP n.° 27964, perito adscrito al D. N. C. mediante Resolución n.° 046-2019/VIVIENDA-VMCS-DNC. Contratado en atención a la orden de servicio n.° 001620 de 23 de mayo de 2022.

[16] El subrayado inicial es nuestro.

y ficha técnica de la maquinaria que se encontraba en la oferta técnica del postor, posterior a la recepción se hizo verificación con carga constatando que compactaba los residuos sólidos, asimismo para la verificación de la fuerza de compactación se requiere equipos de presión mecánica especializado, con el que no se contó en ese momento, por lo que ***no se hizo dicha verificación técnica***"; con dicha actuación soslayó el debido cumplimiento de los servicios asignados en su orden de servicio[17] y, de tal modo, inobservando las disposiciones establecidas en las bases del proceso de selección:

> ***"AUTO COMPACTADOR DE 20 M3***[18]
>
> ***Características Generales:***
> *Fuerza de compactación del equipo mínimo 280 KN: Indicar volumen y tiempo de compactación. Este último* ***será verificado*** *durante la entrega técnica del equipamiento (...)".*[19] (El subrayado y resaltado es nuestro)

De tal forma, estando a ello, tanto Manuel Yanyachi Aco Cárdenas, ingeniero mecánico contratado por la Entidad para la recepción técnica de dichos bienes, como Reynaldo Ubaldo Díaz Chilo, gerente de Servicios a la Ciudad y representante del área usuaria encargado de emitir la conformidad, tuvieron plena capacidad material para poder advertir en su oportunidad que los bienes entregados por el consorcio contratista no cumplían con la totalidad de los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las bases de la Adjudicación de Menor Cuantía Derivada n.° 0033-2015-MDJLBYR, dado que la información sobre la máxima fuerza de compactación (230 KN) con la que contaban los autocompactadores entregados (modelo SWP) -obrante en la misma propuesta técnica presentada por el contratista- no cumplía con la fuerza de compactación exigida en las bases (280 KN), máxime de tratarse de información -si bien técnica- claramente apreciable y verificable a nivel documental por cualquier persona, conforme se muestra a continuación:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL 1 AREQUIPA

[17] Orden de servicio n.° 24283 de 31 de diciembre de 2015 **(Apéndice n.° 13)** (*"Por servicio de recepción técnica del servicio de bienes adquiridos mediante proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 033-2015-MDJLBYR"*).
[18] Contenido en el Capítulo III. Especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos de las bases del proceso de selección bajo comento.
[19] Cabe señalar que, en la entrega primigenia de los bienes en cuestión, el consorcio contratista presentó como parte de su propuesta técnica la *"Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos"* de octubre de 2015 (fs. 34), a través de la cual señaló cumplir con la fuerza de compactación solicitada (280 KN), es más, indicó que el bien propuesto tenía 300 KN.

CUADRO N° 1

Fuerza de compactación señalada en propuesta técnica para modelo SWP vs. fuerza de compactación establecida en las bases Adjudicación de Menor Cuantía Derivada n.° 0033-2015-MDJLBYR

Información contenida en la propuesta técnica presentada por el "Consorcio Equipamiento Urbano SAC – EYC Metálikas SAC" (fs. 276)

AUTOCOMPACTADORES

CARACTERISTICAS TECNICAS	PD725	PD731	PD745	SWP	PTO
Fuerza de compactacion, kN	230	340	360	230	360
Volumen de compactación, m³	0.6	1,3	1,7	0.8	1,7
Capacidad de absorción, m³/h	63	121	126	74	250*
Apertura de llenado, mm	1.500 x 1.200	2.000 x 1.700	2.000 x 2.100	1.900 x 1.000	2550 x 1350
Altura de carga, mm	1.230	1.350	1.350	1.600	2.500
Potencia eléctrica, Kw	3	5,5	5,5	3	- -
Conexión		350v/50Hz, CeeForm 16A; 5 bornes			-
Ancho, A (mm)	1.900	2.500	2.500	1.900/2.500	2.500
Altura, H (mm)	2.100	2.500	2.500	2.100/2.500	2.500

MIGUEL ANGEL LINARES ... NOTARIO DE ...

Información contenida en las bases de la Adjudicación de Menor Cuantía Derivada n.° 0033-2015-MDJLBYR (pág. 24)

PALIDAD DISTRITAL DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
CACION DE MENOR CUANTIA (DERIVADA DE LICITACION PUBLICA) N° 0033-2015-MDJLBYR

01.02 AUTO COMPACTADOR (02 UND)

AUTO COMPACTADOR DE 20 M3

Caracteristicas Generales:
Fuerza de compactación del equipo mínimo 280 KN: Indicar volumen y tiempo de compactación. Este último será verificado durante la entrega técnica del equipamiento.
Tensión de alimentación 220/380 voltios trifásico, frecuencia 50 – 60 Hertz.
Potencia eléctrica del motor eléctrico de no menos de 3 kilowats.

Fuente: Propuesta técnica presentada por consorcio contratista y bases de la Adjudicación de Menor Cuantía n.° 0033-2015-MDJLBYR.
Elaborado por : Comisión de control.

En adición a ello, cabe resaltar que Reynaldo Ubaldo Díaz Chilo y Manuel Yanyachi Aco Cárdenas, participaron directamente en el proceso de selección bajo comento, el primero de ellos como integrante del comité especial y, el segundo, contratado como asesor técnico de dicho proceso[20], por lo que tenían pleno conocimiento del contenido y alcance de las características técnicas mínimas comprendidas en las bases de dicho proceso; sin embargo, Reynaldo Ubaldo Díaz Chilo -constituido como representante del área usuaria y miembro del comité de selección- a pesar del incumplimiento de la característica técnica (verificación de la fuerza de compactación) exigida en las bases, emitió conformidad a través del informe n.° 674-2015-GSC/MDJLBYR de 30 de diciembre de 2015 **(Apéndice n.° 15)**, a través del cual informó a Néstor Sotomayor Huaypuna, gerente de Administración Financiera, lo siguiente:

"(...) esta Gerencia da conformidad del trabajo realizado de Recepción Técnica de los Bienes Adquiridos mediante el Proceso de Menor Cuantía N° 033-2015-MDJLBYR, previa verificación

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL 1 AREQUIPA

[20] Conforme se extrae de la orden de servicio n.° 23101 de 28 de mayo de 2015 **(Apéndice n.° 15)**: "Servicio de asesoría técnica a la comisión especial".

de las características Técnicas y Físicas de los bienes adquiridos así mismo que CUMPLEN con las especificaciones técnicas y Requerimientos técnicos mínimos, contenidos en el capítulo III del Proceso de Menor Cuantía N° 033-2015-MDJLBYR, tal y como se hace de conocimiento en el Informe presentado de fecha 29 de Diciembre del 2015, por el Ingeniero Yanyachi contratado por la Municipalidad" (El subrayado es nuestro).

Al respecto, la conformidad emitida por Reynaldo Ubaldo Díaz Chilo, gerente de Servicios a la Ciudad, no se llevó a cabo de acuerdo a lo establecido en la normativa de contratación pública vigente a esa fecha[21], dado que el artículo 176° (Recepción y conformidad) del Decreto Supremo n.° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, estableció lo siguiente:

> *"**Artículo 176.- Recepción y conformidad***
> *(...)*
> *La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.*
> *(...)*
> *De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.*
>
> *Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios **manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas**, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, **debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan**".* (El subrayado y resaltado es nuestro)

Al respecto, el término *"manifiestamente"*, empleado en el referido dispositivo, se encuentra definido como aquello que resulta *"Descubierto, patente, claro"*[22], de lo cual desprende el carácter *evidente* de algo que no deja lugar a duda o incertidumbre. En atención a ello, en el contexto de dicha norma, se puede colegir que el sentido de este término se encuentra referido al carácter evidente de la inconsistencia o incongruencia de las características y condiciones de la prestación a cargo del contratista, respecto de lo realmente establecido en las bases del proceso, condición que habilita a la Entidad a inaplicar el procedimiento[23] previsto en el citado dispositivo relacionado a la subsanación de observaciones; así, *"en caso la prestación a cargo del contratista no cumplía "manifiestamente" con las características y condiciones que formaban parte del contrato, no era necesario acudir al*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL 1 AREQUIPA

[21] Siendo que la licitación pública n.° 002-2015-MDJLBYR fue convocada en el marco del Decreto Legislativo n.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.° 184-2008-EF, la nueva convocatoria que se efectuó a través de la adjudicación de menor cuantía n.° 0033-2015-MDJLBYR -dada la declaratoria de desierto de la citada licitación pública- se proyectó en función a dicha normativa, lo cual se corresponde con lo establecido en el artículo 78° de dicho reglamento. Asimismo, a efectos de clarificar ello, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) emitió la opinión n.° 057-2019/DTN de 9 de abril de 2019, conforme a la cual señaló lo siguiente: *"Cuando un proceso de selección convocado en el marco del Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento es declarado desierto, corresponde que la nueva convocatoria se realice bajo las reglas vigentes al momento de su primera convocatoria"*.

[22] Diccionario de la Lengua Española.

[23] ***"Artículo 176.- Recepción y conformidad***
(...)
De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan".

procedimiento para subsanar observaciones, correspondiendo a la Entidad considerar como no ejecutada la prestación y aplicar las penalidades correspondientes"[24].

Así, dicho dispositivo normativo establecía que, para efectos de emitir la conformidad, el representante del área usuaria[25] tenía la obligación de verificar el cumplimiento de las características y condiciones contractuales establecidas para los bienes materia de adquisición, aspecto que guarda estricto correlato con la cláusula décima (Conformidad de recepción de la prestación)[26] del contrato de 16 de noviembre de 2015[27] **(Apéndice n.° 11)**, así como con el numeral 2.8 (Forma de pago)[28] del capítulo II de las bases de dicho proceso de selección **(Apéndice n.° 9)**.

De tal modo, Reynaldo Ubaldo Díaz Chilo, constituido como representante del área usuaria -habiendo tomado conocimiento del informe emitido por el ingeniero mecánico[29], del cual se colegía la inconsistencia técnica sobre la fuerza de compactación de los autocompactadores recibidos- emitió su conformidad a través del informe n.° 674-2015-GSC/MDJLBYR de 30 de diciembre de 2015 **(Apéndice n.° 15)**, pese a que los citados bienes no cumplían de manera manifiesta con las características ofrecidas, por lo que no debió llevarse a cabo la recepción y, por tanto, considerarse como no ejecutada la prestación, quedando expedita la aplicación de las penalidades correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

De manera posterior, con motivo de la recepción efectuada y conformidad otorgada, la cual generó el derecho de pago a favor del contratista[30], se tiene que a través del comprobante de pago n.° 12903 de 31 de diciembre de 2015 **(Apéndice n.° 15)** la Entidad acreditó el pago efectuado a la empresa contratista[31] por la suma de S/ 1 190 000,00 (un millón ciento noventa mil con 00/100 soles) en atención a la adquisición de los bienes[32] materia de la Adjudicación de Menor Cuantía Derivada n.° 0033-2015-MDJLBYR, monto que, según el propio contratista, se encontraba representado de la siguiente manera:

CUADRO N° 2
Disgregado de precios de los bienes materia de adquisición

CANT.	COMPONENTES	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
1	CAMIÓN (6x4) CON SISTEMA ROLL ON/OFF	599 025,87	599 025,87
2	AUTOCOMPACTADORES CON ALZACONTENEDORES MÓVILES	217 100,79	434 201,58
80	CONTENEDORES DE 1 100 L	1 959,66	156 772,55
		TOTAL	**1 190 000,00**

Fuente: Carta n.° 004-2015-CONSORCIO de 28 de diciembre de 2015 **(Apéndice n.° 15)**.
Elaborado por: Consorcio contratista.

24 Opinión n.° 132-2018/DTN de 27 de agosto de 2019, emitida por la Dirección Técnica Normativa del OSCE.
25 Gerente de Servicios a la Ciudad.
26 ***"CLÁUSULA DÉCIMA: CONFORMIDAD DE RECEPCIÓN DE LA PRESTACIÓN***
La conformidad de recepción de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y será otorgada por el área usuaria." (El subrayado es nuestro)
27 Suscrito entre la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Consorcio Equipamiento Urbano SAC – EYC Metálikas SAC.
28 ***"2.8 FORMA DE PAGO***
De acuerdo con el artículo 176 del Reglamento, para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad deberá contar con la siguiente documentación:
- Recepción y conformidad de la Gerencia de Servicios a la Ciudad.
- Informe del funcionario responsable del área usuaria emitiendo su conformidad de la prestación efectuada, cuando corresponda. (...)."
29 *"Informe de recepción técnica"* de 29 de diciembre de 2015 **(Apéndice n.° 13)**, emitido por Manuel Yanyachi Aco Cárdenas.
30 ***Artículo 177.- Efectos de la conformidad***
Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación respectivo."
31 Consorcio Equipamiento Urbano SAC – EYC Metálikas SAC.
32 Un (1) camión con sistema roll on/off; dos (2) autocompactadores; y, ochenta (80) contenedores.

MUNICIPALIDAD PROV. ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

3. Falencias técnicas en el funcionamiento de los autocompactadores

De manera posterior a la recepción y puesta en funcionamiento de los autocompactadores, se identificaron falencias en el funcionamiento de dichos bienes; en atención a ello, Helard Palma Maldonado, gerente de Servicios a la Ciudad, emitió el informe n.° 083-2016-GSC/MDJLBYR de 11 de febrero de 2016 **(Apéndice n.° 16)**, a través del cual puso en conocimiento de Néstor Sotomayor Huaypuna, gerente de Administración Financiera, lo siguiente:

> *"Las cajas compactadoras de residuos sólidos ubicados en la Plataforma de Andrés Avelino Cáceres, se verificó que tiene fallas técnicas como:* ***no son herméticas****, ya que* ***por la parte delantera emana residuos líquidos****, por lo que se solicita efectuar acciones pertinentes."* (El resaltado es nuestro)

Asimismo, mediante informe n.° 218-2016-GSC/MDJLBYR de 11 de marzo de 2016 **(Apéndice n.° 16)**, Helard Palma Maldonado, gerente de Servicios a la Ciudad, puso en conocimiento de Néstor Sotomayor Huaypuna, gerente de Administración, lo siguiente:

> *"Por medio del presente me dirijo a usted, en atención a los documentos de la referencia, por los cuales se hizo de su conocimiento sobre las ocurrencias de desperfectos de las cajas auto compactadoras ubicadas en la Plataforma de Andrés Avelino Cáceres (...).*[33]
>
> *Al respecto, le informo que el día de hoy al iniciar la jornada de trabajo la caja compactadora N° 02 se dañó el pistón de lado izquierdo, así como sufrió rotura de brazo, (...) originando que la actividad de recojo de residuos sólidos, en tan complejo lugar, no se haya cumplido de manera eficaz.*
>
> *Es de mucha preocupación, que las cajas compactadoras no responden a la rutina de trabajo que se realiza en la plataforma Andrés Avelino Cáceres, considerando su reciente adquisición, por lo que recomiendo se curse comunicación al proveedor, sobre lo que acontece a fin de que brinde solución, caso contrario se ejecute la garantía contractual. Salvo responsabilidad."*

Con motivo de dichas comunicaciones, Néstor Sotomayor Huaypuna, gerente de Administración Financiera, emitió el informe n.° 057-2016 GA-MDJLBYR de 14 de marzo de 2016 **(Apéndice n.° 17)**, a través del cual indicó a Helard Palma Maldonado, gerente de Servicios a la Ciudad, lo siguiente: *"(...) habiendo tomado conocimiento de sus Informes (...) referente a los desperfectos sufridos en las Cajas auto compactadoras adquiridas mediante proceso de selección AMC 033-2015 MDJLBYR, es que deberá solicitar como área usuaria el concurso de profesional especialista a fin realizar un peritaje correspondiente (...)"* [sic]; de igual modo, el citado gerente de Administración Financiera emitió el memorando n.° 036-2016 GA-MDJLBYR de 14 de marzo de 2016 **(Apéndice n.° 17)**, conforme al cual indicó a Marina Luque Delgado, subgerente de Abastecimiento, lo siguiente: *"(...) tengo a bien hacerle conocer el Informe N° 218-2016 GSC/MDJLBYR referente a los desperfectos de las Cajas auto compactadoras adquiridas mediante proceso de selección AMC 033-2015 MDJLBYR a fin de disponer la Convocatoria al Proveedor y hacerle conocer dichos desperfectos mediante carta notarial y en coordinación con la Gerencia de Asesoría Legal (...)".*

En adición a esta última comunicación, mediante memorando n.° 044-2016-GA/MDJLBYR de 16 de marzo de 2016 **(Apéndice n.° 17)**, Néstor Sotomayor Huaypuna, gerente de Administración

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

[33] Los documentos a los que hace referencia son los informes n.os 015, 016, 021 **(Apéndice n.° 16)**, 067, 083, y, 207-2016-GSC, así como el informe n.° 069-2016-SGMAYSP.

Financiera, dispuso a Marina Luque Delgado, subgerente de Abastecimiento, *"tomar las acciones correspondientes según la ley de contrataciones (...) referente a la garantía y responsabilidad del proveedor"*. En dicho marco, a través de carta notarial de 22 de marzo de 2016[34] **(Apéndice n.° 17)**, la citada subgerente de Abastecimiento puso en conocimiento del gerente general de la empresa *"Equipamiento Urbano"* que, teniendo conocimiento de *"los desperfectos de los auto compactadores; por tanto, visto la oferta técnica que se ha realizado al producto respecto de los auto compactadores es que se solicita la aplicación de garantías según declaración jurada de compromiso de garantía comercial contra cualquier desperfecto o deficiencia de fabricación. Así mismo solicito se nos haga llegar copia de la solicitud de aplicación de garantía comercial de la marca GEESINKNORBA del modelo SWINGPACK, siendo el que fue ofertado en el proceso de selección en mención (...)"*.[35]

En función a dicha comunicación, el representante del consorcio contratista remitió a la Entidad la carta n.° 002-04-2016-EU-MDJLBYR de 12 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 17)**, a través de la cual comunicó lo siguiente:

> *"(...) a solicitud de su parte procederemos al cambio de los equipos suministrados. Asimismo por recomendación de nuestra representada GEESINKNORBA ustedes están en la posibilidad del cambio del Autocompactador modelo SWP (swingpack) por el Autocompactador modelo PD731 de mejor boca de alimentación para prensado, mejorando la performance de la operación sin ningún costo adicional para su representada (...)".*

Adicionalmente a los hechos motivados por las falencias técnicas de los dos (2) autocompactadores, cabe señalar que mediante acta de constatación n.° 01-2022-CG/OC0353-MDJLBYR de 19 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 17)**, la comisión de control recabó información de parte de personal que operó dicha maquinaria, quienes precisaron, entre otros aspectos, que, cuando se operaban dichos bienes, los rieles, las gomas del sistema hidráulico, así como los sistemas eléctricos de los autocompactadores se malograban constantemente, en adición a los accidentes personales que generaba la manipulación de dichos bienes dada su complicada operatividad.

4. Cambio de autocompactadores defectuosos y recepción irregular

En el marco de la existencia de falencias objetivas que venían afectando la operatividad de los dos (2) autocompactadores adquiridos -esto en menoscabo del cumplimiento del objeto del citado proceso de selección[36]- el consorcio señaló indicar la entrega a la Entidad dos (2) nuevos autocompactadores de un modelo diferente (PD731) al inicialmente entregado (SWP) por el contratista, tal como puede extraerse de la guía de remisión n.° 000289 de 16 de abril de 2016[37] **(Apéndice n.° 18)**; sin embargo, a la fecha, dichos modelos (PD731) no fueron ubicados en ninguna locación física de la Entidad[38].

MUNICIPALIDAD PROV. ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

[34] Dicha carta notarial **(Apéndice n.° 17)** fue diligenciada por la Notaria Linares Riveros el 28 de marzo de 2016, siendo recibida por la citada empresa el 30 de marzo de 2016.

[35] Como parte de su oferta, el consorcio contratista presentó su *"Declaración jurada de compromiso de garantía comercial"* de 29 de octubre de 2015, conforme a la cual señaló veinticinco (25) meses de vigencia de garantía comercial de los dos (2) autocompactadores.

[36] ***"2.2 OBJETO DE LA CONVOCATORIA***
El presente proceso de selección tiene por objeto la contratación de bienes para el Mejoramiento Y Gestión Ampliación De La Gestión Integral De Residuos Sólidos Municipales En El Distrito De José Luis Bustamante Y Rivero, Provincia Y Departamento De Arequipa (III Etapa)".

[37] Según el contenido de dicha guía de remisión, el modelo de los dos nuevo autocompactadores entregado por el consorcio contratista era el **PD731**.

[38] Hecho que se condice con el contenido del *"Informe de recepción técnica"* de 28 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 18)**, emitido por Walter Valentín Arenas Callenueva, ingeniero mecánico contratado por la Entidad para la recepción de nuevos autocompactadores, así como con el informe técnico de 20 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 14)** emitido por César Málaga Ramos, ingeniero mecánico electricista.

Así conforme se desprende del acta n.° 001-2016 de 21 de abril de 2016, mediante acta de recepción de 19 de abril de 2016[39] **(Apéndice n.° 18)**, Marina Luque Delgado, subgerente de Abastecimiento, y, constituida como representante del órgano encargado de las contrataciones, permitió, de manera unilateral, el cambio de los dos (2) autocompactadores inicialmente adquiridos a través de dicho proceso de selección, lo que conllevó a que se incorporasen a la Entidad bienes que diferían de las características técnicas de los modelos primigeniamente entregados por el contratista y que no se ajustaban a los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las bases de dicho proceso.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 5° (Funcionarios y órganos encargados de las contrataciones) del Reglamento de la Ley de Contrataciones estableció lo siguiente: *"3. Órgano encargado de las contrataciones es aquel órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento al interior de una Entidad"*[40]. Asimismo, el artículo 6° (Órganos que participan en las contrataciones) de la Ley de Contrataciones del Estado disponía que la Entidad debía establecer en sus instrumentos de organización, el órgano u órganos responsables de programar, preparar, ejecutar y supervisar los procesos de contratación hasta su culminación; asimismo, al momento de regular estos aspectos, la Entidad debía precisar las actividades que eran competencia de cada funcionario, con la finalidad de establecer las responsabilidades que le eran inherentes[41].

En dicho marco normativo, el literal j) de las funciones específicas asignadas al subgerente de Abastecimiento -contenidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF)[42] - estableció que dicho servidor se encontraba conminado al cumplimiento de la siguiente obligación funcional: *"Supervisar la recepción de bienes entregados por los proveedores y verificar la conformidad de los mismos en cuanto a calidad y cantidad requeridos en el ámbito de su competencia"*. De tal modo, Marina Luque Delgado, subgerente de Abastecimiento, bajo la calidad de representante del órgano encargado de las contrataciones, debió supervisar que la recepción de los nuevos autocompactadores cumpliera con las características mínimas establecidas en las bases del proceso, siendo que, tal como se desprende de la guía de remisión n.° 000289 de 16 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 18)**, el modelo (PD731) de los nuevos bienes que entregaría el contratista diferían del modelo (SWP) de los autocompactadores inicialmente recibidos por la Entidad, aspecto que no fue observado por la citada servidora sino que, por el contrario, suscribió el acta de recepción de 19 de abril de 2016 sin advertir dicha situación.

Posteriormente, para efectos de la verificación técnica de los nuevos bienes ingresados a la Entidad, se emitió el acta n.° 001-2016 de 21 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 18)**, la cual fue suscrita por Helard Palma Maldonado, gerente de Servicios a la Ciudad, Nicolás Bloisa Bartra, representante de la empresa "Equipamiento Urbano", y, Walter Valentín Arenas Callenueva, ingeniero mecánico contratado por la Entidad para llevar a cabo la verificación de la funcionalidad de los dos (2) nuevos autocompactadores, constituyéndose en las inmediaciones en las que se encontraban los dos

[39] Mediante dicho documento, Marina Luque Delgado, subgerente de Abastecimiento, suscribió lo siguiente: *"Mediante el presente se recepciona la guía de remisión no. 000289, sobre la recepción de DOS AUTOCOMPACTADORAS, según la guía de remisión en mención se tiene los números de serie 1401316402 y 1401316403, de los cuales al realizar la verificación no se encontraron"*.

[40] *"(...) el órgano encargado de las contrataciones es el órgano o unidad orgánica al que en las normas de organización interna de la Entidad se le ha asignado la competencia y funciones relacionadas con el abastecimiento de dicha Entidad. Es decir, es un órgano cuya función permanente es justamente la gestión del abastecimiento de la Entidad"*. (Opinión n.° 080-2009/DTN de 20 de agosto de 2009, emitida por la Dirección Técnica Normativa del OSCE).

[41] ***"Artículo 6.- Órganos que participan en las contrataciones***
Cada Entidad establecerá en su Reglamento de Organización y Funciones u otros instrumentos de organización, el órgano u órganos responsables de programar, preparar, ejecutar y supervisar los procesos de contratación hasta su culminación, debiendo señalarse las actividades que competen a cada funcionario, con la finalidad de establecer las responsabilidades que le son inherentes. (...)".

[42] Aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 1165-2010/MDJLBYR de 27 de diciembre de 2010.

autocompactadores[43], a efectos de verificar el funcionamiento y operatividad de los citados bienes; con motivo de dicho acto, se arribó a que el referido ingeniero emitiría el informe técnico respectivo.

En dicho marco, Walter Valentín Arenas Callenueva, ingeniero mecánico, emitió el *"Informe de recepción técnica"* de 28 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 18)** a través del cual alcanzó sus apreciaciones relacionadas a la *"recepción técnica de dos equipos autocompactadores de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero"*[44], ello en mérito a la instrucción recibida por parte de Marina Luque Delgado, subgerente de Abastecimiento, tal como se detalla a continuación:

> *"**1.1 INSTRUCCIONES RECIBIDAS Y OBJETO DEL INFORME***
> *Se recibieron instrucciones de la Srta. Marina Luque Delgado, Sub-Gerente de Abastecimiento del área de Logística, de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, para efectuar la Recepción Técnica de los bienes adquiridos mediante el proceso de Menor Cuantía N° 033-2015-MDJLBYR derivado de la Licitación Pública N° 033-2015-MDJLBYR. El objeto del presente Informe Técnico es el de efectuar la Recepción de los bienes adquiridos (Dos Autocompactador de maca KIGGEN) por la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, precia verificación de que las Características Técnicas y Físicas de los bienes adquiridos cumplan con las **Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos** contenidas en el Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 033-2015-MDJLBYR.*
> *(...)*
> ***2.1 INSPECCIÓN TÉCNICA***
> *En la inspección, verificaciones técnica y física de los bienes adquiridos, y en las pruebas de funcionamiento y operación de los equipos estuvo presente el Sr. Helard Palma Maldonado encargado de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y el Sr. Nicolás Bloisa Bartra, en representación del proveedor de las dos **AUTO-COMPACTADORES DE 20 METROS CÚBICOS DE CAPACIDAD.***
> ***(...)***
> ***OBSERVACIÓN**: cabe señalar que los dos auto compactador no tienen placa de identificación y no indican año de fabricación.*
>
> ***III. CONCLUSIONES***
> *(...) **El Auto compactador de marca KIGGEN N° 1**, cumple con las **Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos** del Proceso de Menor Cuantía derivado N° 02-2015-MDJLBYR, por lo que se da conformidad de cumplimiento de características y del correcto funcionamiento de los mismos y se da la recepción técnica de dicho bien.*
>
> *(...) **El Auto compactador de marca KIGGEN N° 2**, cumple con las **Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos** del Proceso de Menor Cuantía derivado N° 02-2015-MDJLBYR, por lo que se da conformidad de cumplimiento de características y del correcto funcionamiento de los mismos y se da la recepción técnica de dicho bien"* [sic]. (El subrayado es nuestro)

Al respecto, cabe señalar que dicho *"Informe de recepción técnica"* estuvo constituido por tres (3) anexos, siendo que en el anexo n.° 1 se incorporaron fotografías relacionadas a las labores de inspección, mientras que en los anexos n.os 2 y 3, el citado ingeniero mecánico adjuntó el detalle de las verificaciones efectuadas de las características técnicas solicitadas en las bases versus las características físicas de los bienes, debiendo señalar que en estos dos últimos anexos, el citado

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL 1 AREQUIPA

[43] Plataforma Andrés Avelino Cáceres.
[44] Sumilla o tema señalado en dicho informe.

ingeniero no verificó la fuerza de compactación con la que debía contar ambos autocompactadores tal como señaló, incluso, de manera expresa en ambos anexos:

"ANEXO 2 VERIFICACIÓN DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y FÍSICAS DE UN AUTO COMPACTADOR N° 1 (...)		
1.- CARACTERÍSTICAS GENERALES DE AUTOCOMPACTADOR MARCA: KIGGEN		
Descripción	**Características o Requerimiento Técnico mínimo**	**Característica Técnica Verificada**
(...)		
1.7. Fuerza de compactación	Mínimo 280 KN	**KN no se verificó**[45]
(...)		

ANEXO 3 VERIFICACIÓN DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y FÍSICAS DE UN AUTO COMPACTADOR N° 2 (...)		
1.- CARACTERÍSTICAS GENERALES DE AUTOCOMPACTADOR MARCA: KIGGEN		
Descripción	**Características o Requerimiento Técnico mínimo**	**Característica Técnica Verificada**
(...)		
1.7. Fuerza de compactación	Mínimo 280 KN	**KN no se verificó**[46]"

La verificación de dicho aspecto (fuerza de compactación) resultaba trascendente dadas las características técnicas mínimas con las que debían contar estos bienes, puesto que dicho aspecto se encontraba íntimamente vinculado directamente con la capacidad operativa y cumplimiento del objeto de dicha contratación, máxime lo señalado en las propias bases del citado proceso de contratación:

> ***"AUTO COMPACTADOR DE 20 M3***[47]
>
> ***Características Generales:***
> *Fuerza de compactación del equipo mínimo 280 KN: Indicar volumen y tiempo de compactación. Este último* ***será verificado*** *durante la entrega técnica del equipamiento (...)".*[48] (El subrayado y resaltado es nuestro)

De manera posterior a la recepción de los nuevos autocompactadores y la emisión del informe técnico de recepción de 28 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 18)**, se emitió el acta n.° 002-2016 de 6 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 18)**, conforme a la cual Helard Palma Maldonado, gerente de Servicios a la Ciudad, Nicolás Bloisa Bartra, representante de la empresa "Equipamiento Urbano", y, Walter Valentín Arenas Callenueva, ingeniero mecánico contratado por la Entidad, se constituyeron en las instalaciones de la Gerencia de Servicios a la Ciudad, señalando lo siguiente:

> *"El Gerente de Servicios a la Ciudad toma conocimiento del informe pericial (...) el mismo que fue firmado por el Ing. Walter Arenas Callenueva, en el mismo que se señala que las cajas autocompactadoras cumplen con las especificaciones técnicas y requerimientos mínimos del proceso de menor cuantía del proceso n° 033-2015-MDJLBYR derivada de la LP 02-2015-MDJLBYR; teniendo en cuenta estos actuados y habiendo observado en el terreno de los hechos el adecuado funcionamiento de las 02 cajas autocompactadoras* ***procedemos a dar a conocer nuestra conformidad****; el peritaje forma parte integrante de la presente acta".* (El subrayado y resaltado es nuestro)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AREQUIPA ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[45] El subrayado es nuestro.
[46] El subrayado es nuestro.
[47] Contenido en el Capítulo III. Especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos de las bases del proceso de selección bajo comento.
[48] Cabe señalar que, en la entrega primigenia de los bienes en cuestión, el consorcio contratista presentó como parte de su propuesta técnica la *"Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos"* de octubre de 2015 (fs. 34), a través de la cual señaló cumplir con la fuerza de compactación solicitada (280 KN), es más, indicó que el bien propuesto tenía 300 KN.

Al respecto, pese a que en el propio *"Informe de recepción técnica"* de 28 de abril de 2016[49] **(Apéndice n.° 18)** se señaló expresamente que la fuerza de compactación de los citados bienes **no fue verificada** -siendo esta una característica general de los requerimientos técnicos mínimos estipulados en las bases- Helard Palma Maldonado, gerente de Servicios a la Ciudad, suscribió el acta n.° 002-2016 de 6 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 18)** en señal de conformidad del funcionamiento de los dos (2) nuevos autocompactadores entregados por el consorcio contratista, máxime que, conforme se extrae del contenido de dicha acta, el citado servidor tomó conocimiento del referido informe técnico de recepción presentado por Walter Valentín Arenas Callenueva, ingeniero mecánico contratado por la Entidad.

Sobre el particular, Helard Palma Maldonado, gerente de Servicios a la Ciudad, constituido como representante del área usuaria de acuerdo a la cláusula décima[50] del contrato de 16 de noviembre de 2015 **(Apéndice n.° 11)** y el numeral 2.8 (Forma de pago)[51] del capítulo II (Del proceso de selección) de las bases de dicho proceso de selección, tenía la obligación de verificar las características y cumplimiento de las condiciones contractuales de los bienes materia de adquisición, conforme a lo estipulado en el artículo 176° del Decreto Supremo n.° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[52], el cual señalaba que: *"La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias"*[53]; esto aunado al hecho de que se trataban de bienes que reemplazaban a los primigeniamente adquiridos por la Entidad y que, mínimamente, debían cumplir con las características técnicas establecidas en las bases de la Adjudicación de Menor Cuantía Derivada n.° 0033-2015-MDJLBYR **(Apéndice n.° 9)**.

Sin embargo, Helard Palma Maldonado, pese a constituirse *in situ* en los actos de recepción técnica de los nuevos autocompactadores, suscribió las actas n.os 001 y 002-2016 **(Apéndice n.° 18)** en señal de conformidad del funcionamiento y operatividad de los nuevos autocompactadores que ingresaron a la Entidad, esto a pesar de la ausencia expresa de verificación de la fuerza de compactación[54] y la notoria discrepancia de la capacidad de carga de los nuevos bienes con relación a lo exigido en las bases del citado proceso[55] **(Apéndice n.° 9)**, soslayando con dichos actos sus obligaciones funcionales como representante del área usuaria referidas a la verificación y realización de las pruebas necesarias respecto de los bienes materia de contratación.

49 Emitido por Walter Valentín Arenas Callenueva, ingeniero mecánico contratado por la Entidad.

50 ***"CLÁUSULA DÉCIMA: CONFORMIDAD DE RECEPCIÓN DE LA PRESTACIÓN***
La conformidad de recepción de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y será otorgada por el área usuaria." (El subrayado es nuestro)

51 ***"2.8 FORMA DE PAGO***
(...)
De acuerdo con el artículo 176 del Reglamento, para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad deberá contar con la siguiente documentación:
- Recepción y conformidad de la Gerencia de Servicios a la Ciudad.
- Informe del funcionario responsable del área usuaria emitiendo su conformidad de la prestación efectuada, cuando corresponda.
- Comprobante de pago." (El subrayado es nuestro)

52 Estando a que la licitación pública n.° 002-2015-MDJLBYR fue convocada en el marco del Decreto Legislativo n.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.° 184-2008-EF, la nueva convocatoria que se efectuó a través de la adjudicación de menor cuantía Derivada n.° 0033-2015-MDJLBYR -dada la declaratoria de desierto de la citada licitación pública- se proyectó en función a dicha normativa, lo cual se corresponde con lo establecido en el artículo 78° de dicho reglamento. Asimismo, a efectos de clarificar ello, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) emitió la opinión n.° 057-2019/DTN de 9 de abril de 2019, conforme a la cual señaló lo siguiente: *"Cuando un proceso de selección convocado en el marco del Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento es declarado desierto, corresponde que la nueva convocatoria se realice bajo las reglas vigentes al momento de su primera convocatoria"*.

53 El subrayado es nuestro.

54 Conforme a lo señalado expresamente en el *"Informe de recepción técnica"* de 28 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 18)** emitido por Walter Valentín Arenas Callenueva, ingeniero mecánico contratado por la Entidad para la recepción técnica de los nuevos autocompactadores.

55 De acuerdo al informe técnico de 20 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 14)**, emitido por César Málaga Ramos.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AREQUIPA
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

De manera posterior a la suscripción de las citadas actas[56], conforme a las cuales se hizo constar que los dos (2) nuevos autocompactadores que ingresaron a la Entidad en reemplazo de los primigeniamente recibidos, cumplían con las especificaciones técnicas descritas en las bases **(Apéndice n.° 9)** del referido proceso de selección, Helard Palma Maldonado, gerente de Servicios a la Ciudad emitió el informe n.° 340-2016-GSC/MDJLBYR de 9 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 19)** a través del cual puso en conocimiento de Néstor Sotomayor Huaypuna, gerente de Administración Financiera, lo siguiente:

> *"(...) me dirijo a usted, para solicitarle información de todos los documentos actuados y/o recepcionados sobre la tratativa del cambio de las cajas auto compactadoras ubicadas en la Plataforma Andrés Avelino Cáceres; ya que mi despacho desconoce todo lo actuado.*
>
> *De igual forma, solicito se adjunte el Acta de Recepción de las dos Cajas auto compactadoras que reemplazan a las dos anteriores, así como el documento que autoriza dicho cambio.*
>
> *Respecto al informe del peritaje efectuado por el ingeniero Wualter Arenas Calle Nueva el mismo que ingresado el 4 de mayo a mi Gerencia. Así mismo solicito información sobre los alcances del contrato del perito, en el entendido que deseamos amplíe su informe final y si correspondería solicitarlo.*
>
> *Debo hacer de su conocimiento, que el Perito Ing. Arenas se apersonó conjuntamente con el proveedor y la señora Marina Luque Jefe de unidad de Abastecimientos, quienes viabilizaron el funcionamiento de las cajas para el peritaje respectivo. (...)".* [sic]

Conforme se desprende del informe n.° 340-2016-GSC/MDJLBYR de 9 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 19)**, Helard Palma Maldonado, gerente de Servicios a la Ciudad, señaló desconocer todo lo actuado respecto a la recepción de los nuevos autocompactadores, sin embargo, de conformidad con el contenido del acta n.° 001-2016 de 21 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 18)**, su persona no solo se constituyó en el lugar donde se encontraban los nuevos autocompactadores, sino que, además, suscribió la operatividad de ambos bienes previa verificación *in situ*, máxime que en dicha acta se hizo alusión a la guía de remisión n.° 000289 de 16 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 18)** y al acta de recepción de 19 de abril de 2016. De igual modo, la aseveración formulada por el citado gerente no guarda correlato con lo señalado en el acta n.° 002-2016 de 6 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 18)**, puesto que dicho servidor sí tuvo conocimiento de la recepción de los nuevos autocompactadores dado que en la referida acta se trajo a colación el informe técnico emitido por el ingeniero mecánico contratado por la Entidad, documento a través del cual se expresó de manera taxativa la *"recepción técnica de dos equipos autocompactadores"*.

Por tanto, lo señalado por el citado gerente no se corresponde con los hechos descritos en la referida documentación, dado que Helard Palma Maldonado, gerente de Servicios a la Ciudad sí tuvo conocimiento de la existencia de los dos (2) nuevos autocompactadores, puesto que estos no se trataban de los bienes inicialmente adquiridos con motivo de la Adjudicación de Menor Cuantía n.° 0033-2015-MDJLBYR, dado que, mediante informe n.° 218-2016-GSC/MDJLBYR de 11 de marzo de 2016[57] **(Apéndice n.° 16)**, dicho servidor ya había puesto en conocimiento de Néstor Sotomayor Huaypuna, gerente de Administración Financiera, la existencia de falencias técnicas de los dos (2) autocompactadores primigenios y, por tanto, su participación en la suscripción de las actas n.os 001 y 002-2016 **(Apéndice n.° 18)** respondían al ingreso de dos (2) nuevos autocompactadores por reemplazo.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

[56] Actas n.os 001 y 002 de 21 de abril y 6 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 18)**, respectivamente.

[57] Los documentos a los que hace referencia son los informes n.os 015, 016, 021**(Apéndice n.° 16)**, 067, 083, y, 207-2016-GSC, así como el informe n.° 069-2016-SGMAYSP.

En adición a ello, Helard Palma Maldonado, gerente de Servicios a la Ciudad, puso en conocimiento de la Gerencia Municipal el informe n.° 398-2016-GSC/MDJLBYR de 3 de junio de 2016 **(Apéndice n.° 19)**, a través del cual señaló lo siguiente: *"1. Que, no siendo función de este despacho, o se ha recepcionado ningún bien; 2. Que, no se ha firmado conformidad alguna; ya que desconocemos los mecanismos de acuerdo asumidos con el proveedor; y, 3. Estamos utilizando los bienes en calidad de prueba, hasta que nos remitan los actuados"*[58] [sic].

Con motivo de dicha situación, la Gerencia Municipal emitió el memorando n.° 461-2016-GM/MDJLBYR de 9 de junio de 2016 **(Apéndice n.° 19)**, el mismo que fue puesto en conocimiento de Helard Palma Maldonado, gerente de Servicios a la Ciudad, conforme al siguiente tenor:

> *"1.- Que, habiendo tomado conocimiento esta Gerencia de que actualmente su Gerencia está haciendo uso de bienes que no fueron recepcionados, ni muchos menos se ha dado la conformidad con respecto a los dos auto compactadores con su alza contenedor.*
>
> *2.- Que del Informe N° 398-2016-GSC/MDJLBYR emitido por su despacho, el mismo que no refleja ninguna información o es demasiado escueta, es que deberá usted explicar en forma documentada como es que los bienes que usted dice los tiene a "prueba" con que documento le fueron entregados y que Unidad Orgánica de la Municipalidad lo dispuso.*
>
> *3.- Que como área usuaria de los bienes que se adquirieron mediante el proceso de Menor Cuantía derivado de la L.P N° 002-2015-MDJLBYR, deberá informar en qué estado se encuentra la etapa de ejecución contractual de dichos bienes, dado que como usted mismo informa los bienes están siendo utilizados por su Gerencia".* [sic]

En mérito a ello, Helard Palma Maldonado, gerente de Servicios a la Ciudad, dio respuesta a lo solicitado por la Gerencia Municipal a través del informe n.° 411-2016-GSC/MDJLBYR de 10 de junio de 2016 **(Apéndice n.° 19)**, documento a través del cual -entre otros aspectos- ratificó su informe n.° 398-2016-GSC/MDJLBYR **(Apéndice n.° 19)**, conforme al cual señaló a Gerencia Municipal que: *"Estamos utilizando los bienes en calidad de prueba, hasta que nos remitan los actuados"*.

Así, de manera posterior, el citado gerente de Servicios a la Ciudad, puso en conocimiento de Néstor Sotomayor Huaypuna, gerente de Administración Financiera, el informe n.° 428-2016-GSC/MDJLBR de 22 de junio de 2016 **(Apéndice n.° 19)**, conforme al cual precisó lo siguiente: *"Habiendo culminado la etapa de prueba de las dos recientemente adquiridas cajas auto compactadoras y teniendo este Despacho que emitir opinión respecto a su conformidad, siendo que hasta la fecha no se cuenta con el expedientillo respectivo (guía de remisión de ingreso y tipos de transacción entre la Municipalidad y el Proveedor); comunico a usted; que para evitar responsabilidades futuras se dejará de operar las cajas mencionadas, ello en el plazo de 4 días hábiles"* (El subrayado es nuestro).

Al respecto, cabe precisar que la normativa de contratación pública[59] vigente a la fecha de ocurridos los hechos materia de atención, no contemplaba la aplicación de períodos de prueba respecto a

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

[58] El subrayado es nuestro.

[59] Estando a que la licitación pública n.° 002-2015-MDJLBYR fue convocada en el marco del Decreto Legislativo n.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.° 184-2008-EF, la nueva convocatoria que se efectuó a través de la adjudicación de menor cuantía Derivada n.° 0033-2015-MDJLBYR -dada la declaratoria de desierto de la citada licitación pública- se proyectó en función a dicha normativa, lo cual se corresponde con lo establecido en el artículo 78° de dicho reglamento. Asimismo, a efectos de clarificar ello, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) emitió la opinión n.° 057-2019/DTN de 9 de abril de 2019, conforme a la cual señaló lo siguiente: *"Cuando un proceso de selección convocado en el marco del Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento es declarado desierto, corresponde que la nueva convocatoria se realice bajo las reglas vigentes al momento de su primera convocatoria"*.

bienes adquiridos por las entidades, de igual modo, ni el contrato suscrito entre la Entidad y el contratista, ni tampoco las bases de la Adjudicación de Menor Cuantía n.° 0033-2015-MDJLBYR contemplaron la posibilidad de establecer períodos de prueba de los bienes adquiridos, máxime que se trataba de bienes con características técnicas diferentes a los inicialmente adquiridos por la Entidad, por lo que las actuaciones llevadas a cabo por Helard Palma Maldonado, gerente de Servicios a la Ciudad, no se condujeron de acuerdo con las funciones establecidas para el representante del área usuaria, de acuerdo al artículo 176° (Recepción y conformidad)[60] del Decreto Supremo n.° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

5. **Observaciones a las características técnicas de los dos (2) nuevos autocompactadores**

Conforme a lo señalado previamente, Marina Luque Delgado, subgerente de Abastecimiento, permitió la recepción de nuevos autocompactadores de acuerdo a lo descrito en el acta de recepción de 19 de abril de 2016; sin embargo, pese a la conformidad técnica emitida por Walter Valentín Arenas Callenueva, ingeniero mecánico contratado por la Entidad, la misma que, pese a no cumplir con la verificación de la totalidad de los requerimientos mínimos exigidos para dichos bienes, fue avalada por Helard Palma Maldonado, gerente de Servicios a la Ciudad, conforme se desprende de las actas n.os 001 y 002-2016 **(Apéndice n.° 18)**, las cuales fueron suscritas en señal de conformidad por la operatividad y funcionamiento de dichos bienes.

Sin embargo, dada la precariedad de los actos de recepción de los nuevos autocompactadores, y, en el marco del presente servicio de control, se contrataron los servicios de un especialista a efectos de que pueda señalar las características técnicas de dichos bienes y si las mismas se correspondían con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las bases de la Adjudicación de Menor Cuantía n.° 0033-2015-MDJLBYR. En dicho marco, mediante informe de 20 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 14)**, César Málaga Ramos, ingeniero mecánico electricista[61], señaló lo siguiente:

*"b) **Auto compactadoras** (2)*

Marca	*: No tiene marca, solo tiene el tablero marca KIGGEN*
Modelo/Tipo	*: No tiene*
Color	*: Blanco Gris*
Nro. De Serie	*: No tiene*
Motor Nro.	*: No tiene*
Capacidad	***: No tiene***
Año Fabricación	*: No tiene*
Capacidad de carga	*: 15 m3*

Estado actual
*Se ha inspeccionado 02 auto compactadoras, fuera de uso desde hace 4 años las cuales de acuerdo con las características físicas de la marca KIGGEN, fabricadas por GEESINKNORBA, **no coinciden en muchos aspectos**:*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AREQUIPA ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[60] ***Artículo 176.- Recepción y conformidad***
(...)
La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias".

[61] César Málaga Ramos, ingeniero mecánico electricista, con registro CIP n.° 27964, perito adscrito al D. N. C. mediante Resolución n.° 046-2019/VIVIENDA-VMCS-DNC. Contratado en atención a la orden de servicio n.° 001620 de 23 de mayo de 2022.

- *La tapa posterior no tiene la misma forma, una pestaña que sobresale del techo y paredes, la manija que sujeta y sella la puerta es simplemente un tornillo de apriete con manija y seguro, **es una adaptación**, no garantiza hermeticidad.*

- *La tapa de la tolva de carga y compactación no es original **es una adaptación**, está construida con plancha y perfiles tubulares, con puntos de soldadura, igualmente los brazos para levantar esta tapa al momento de la descarga de los contenedores es de tubo rectangular, estructuralmente débiles, no encajan ni son accionados correctamente por los alza contenedores lo que ocasiona que se doblen y dificulten la apertura de la puerta. Ver anexo fotográfico.*

- *La tapa del tanque de líquidos (e inspección de pistones) igualmente **es una adaptación**, está construida con plancha y perfiles de acero y el sistema de cierre igualmente en base a 02 tornillos y una platina curvada tipo muelle para el ajuste, la tapa en un equipo original es con bisagra, manija y chapa.*

- *Las orejas de acoplamiento de los alza contenedores fueron ocultadas (anuladas) con planchas de acero, con la finalidad de usar el alza contenedores móviles.*

- *Las "auto compactadoras" originales traen incorporados su alza contenedores, diseñados para garantizar una descarga eficiente sin posibilidades de derrames con doble seguro, gancho y pines.*

- *El tablero de control y mando es el único equipo que muestra la marca KIGGEN, y que además fue instalado fijo sujetado con dos pernos, no con manija y chapa para extraer la bandeja porta componentes como trae el equipo original KIGGEN.*

- *Los "auto compactadores" originalmente se construyen de una sola pieza; sin embargo, del reporte de mantenimiento de dichos equipos realizado por la empresa MAGRI MGL EIRL de fecha 23 de marzo de 2018, **se observa un cordón de soldadura a mitad de la estructura de compactación, lo que confirma que la caja de compactación y en general ha sido reconstruida por partes**.* **(Apéndice n.° 21)**
 (...)

EN CONSECUENCIA LAS AUTO COMPACTADORAS NO SON ORIGINALES DE FABRICA FUERON RECONSTRUIDAS Y ADAPTADAS EN UN TALLER, SEGÚN SE CONFIRMA DE LAS DUI DE IMPORTACIÓN DEL GANADOR DE LA BUENA PRO. FUERON IMPORTADAS POR PARTES."

En adición a ello, el informe emitido por el citado ingeniero mecánico electricista[62] señala que, además de las deficiencias técnicas en cuanto a la funcionalidad de dichos autocompactadores, la capacidad de carga exigida en las bases difiere con las dimensiones materiales de los bienes entregados por el contratista en reemplazo de los bienes primigeniamente defectuosos:

"a) Capacidad mínima de carga 20 m³, NO CUMPLE la capacidad de la tolva verificada en los dos equipos es de 15 m3, esto se ha verificado dimensionado la tolva de carga, la cual tiene

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

[62] César Málaga Ramos.

las siguientes medidas externas:

Largo : 3.94 m
Ancho : 2.18 m *Volumen: 15.46 m³"*
Alto : 1.87 m

Asimismo, con relación a la trascendencia de la información contenida en la declaración única de importación señalada por el citado especialista técnico *"[s]e ha verificado de manera fehaciente y en base a los documentos de importación (DUI) que el auto compactadoras,* ***fueron importadas por partes y ensambladas en el país****, no son equipos nuevos de fábrica; no cuentan con número de serie que pueda identificar cada uno del auto compactadores"*[63] [sic]; adicionalmente a ello, en la información que se extrae de la declaración única de importación (DUI) *"se menciona expresamente que se está importando componentes y no equipos completos,* ***los pesos y bultos consignados en la DUI, no corresponden a auto compactadores completos****, son pesos inferiores al peso de una auto compactadora lo que se corrobora que son equipos importados por partes y reconstruidos y ensamblados en el país"*[64].

Sobre el particular, lo señalado por el referido ingeniero mecánico electricista guarda correlato con la información contenida en el documento s/n de 14 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 20)**, remitido a la comisión de control por parte del representante de E Y C Metálikas SAC[65], a través del cual se proporcionó copia de la Declaración Única de Importación (DUI) de 21 de mayo de 2015, en la cual se aprecia que dicha empresa importó el *"CASCO"* de *"MÁQUINA[S] COMPACTADORAS DE BASURA"*[66].

De igual modo, respecto a los alzacontenedores -constituidos como equipos integrantes para el correcto funcionamiento y operatividad de los autocompactadores- los cuales formaron parte del objeto de la Adjudicación de Menor Cuantía Derivada n.° 0033-2015-MDJLBYR, el citado especialista técnico señaló lo siguiente:

*"**c) Alza contenedores (02)***

Marca *: No tiene marca visible*
Modelo/Tipo *: No tiene*
Color *: Blanco Gris*
Nro. De Serie *: No tiene*
Motor Nro. *: No tiene*
Año Fabricación *: No tiene*

Estado actual
Solo se ha ubicado un Alza contenedores en un local de terceros, en Av. Dolores, este se encuentra totalmente cubierto de maleza, debido al tiempo que se encuentra a la intemperie.

Es un sistema totalmente independiente, móvil (no se verificó ruedas), por las características físicas observadas al momento de la inspección y considerando las características de la tolva de compactación de las auto compactadoras, se deduce que NO SON COMPATIBLES, esta

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL 1 AREQUIPA

[63] El subrayado y resaltado es nuestro.
[64] El subrayado y resaltado es nuestro.
[65] Una de las empresas consorciadas de la empresa contratista.
[66] *"CASCO, GEESINKNORBA, S/M"* de siete (7) *"MÁQUINA[S] COMPACTADORAS DE BASURA"* cuyo peso total bruto de cada casco fue de 1,441.28 Kg; sin embargo, el peso de las compactadoras según especificaciones técnicas y lo ofertado, así como lo entregado se indica que fue de 4 200 kg.

situación fue corroborada por el operador de los equipos quien manifiesta que, LA OPERACIÓN DEL ALZA CONTENEDOR ES DEFICIENTE, NO LOGRA ENCAJAR BIEN AL MOMENTO DE DESCARGAR LOS CONTENEDORES, LO QUE OCASIONA DERRAMES DE RESIDUOS FUERA DE LA TOLVA, EN MUCHOS CASOS LOS CONTENEDORES CAYERON DENTRO DE LA TOLVA DE COMPACTACIÓN, IGUALMENTE AL NO ESTAR DISEÑADOS EXCLUSIVAMENTE PARA LOS AUTO COMPACTADORES ADQUIRIDOS, SE REQUIERE DEL APOYO DE DOS PERSONAS PARA CONTENER LA TAPA DEL AUTO COMPACTADOR.
(...).
TODAS LA MARCAS DE AUTO COMPACTADORAS DISEÑAN Y FABRICAN SUS PROPIOS ALZA CONTENEDORES PORQUE ASÍ GARANTIZAN LA COMPATIBILIDAD Y EFICIENCIA OPERATIVA*".*

De tal forma, de acuerdo con el informe de 20 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 14)**, emitido por César Málaga Ramos, ingeniero mecánico electricista, los autocompactadores que fueron recibidos por la Entidad en defecto de los primigenios no eran originales de fábrica por lo que fueron reconstruidos y adaptados; asimismo, los alzacontenedores eran *"no compatibles con la tolva de carga del auto compactador"* y, de igual forma, la *"descarga de los contenedores, en los auto compactadores es deficiente, debido a que no fueron proporcionados por GEESINKNORBA, están precariamente y mal adaptados; su operación es peligrosa"*[67].

Así, conforme se aprecia de los alcances técnicos arribados en el informe de 20 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 14)** emitido por el citado especialista[68], los dos (2) nuevos autocompactadores ingresados a la Entidad el 19 de abril de 2016 en defecto de los primigeniamente recibidos -los mismos que fueron materia de verificación por parte de Walter Valentín Arenas Callenueva, ingeniero mecánico contratado por la Entidad para la recepción técnica de dichos bienes- no cumplían con la totalidad de las características técnicas estipuladas en las bases de la Adjudicación de Menor Cuantía n.° 0033-2015-MDJLBYR, puesto que, si bien existía la posibilidad de que el consorcio contratista efectuara las acciones que mitigaran las falencias técnicas denotadas en los primeros autocompactadores (v. gr. a través de la ejecución de la garantía comercial ofertada), los nuevos autocompactadores tampoco cumplieron con la totalidad de las características técnicas señaladas en las citadas bases, tales como la ausencia de verificación física de la fuerza de compactación (280 KN) y la capacidad de carga (20 m^3).

Ambas características[69], si bien de orden técnico, eran pasibles de ser verificadas por parte de Helard Palma Maldonado, constituido como representante del área usuaria, quien, además, participó de manera directa en el levantamiento de las actas n.^{os} 001 y 002-2016 de 21 de abril y 6 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 18)**, respectivamente, las cuales suscribió en señal de conformidad por el *"adecuado funcionamiento"* de los nuevos autocompactadores y el cumplimiento de las especificaciones técnicas señaladas en las bases del proceso, de acuerdo con el informe[70] emitido por Walter Valentín Arenas Callenueva, ingeniero mecánico.

Sin embargo, pese a que no se llevó a cabo la verificación técnica de la fuerza de compactación (tal como se desprende del propio informe emitido por dicho ingeniero), Helard Palma Maldonado no observó dicho aspecto máxime que estaba expresamente señalado en las bases del citado proceso de selección[71], sin embargo, suscribió las citadas actas en señal de conformidad; asimismo, pese a

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL 1 AREQUIPA

[67] Página 13 del informe de 20 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 14)** presentado por César Málaga Ramos, ingeniero mecánico electricista.
[68] César Málaga Ramos, ingeniero mecánico electricista.
[69] Fuerza de compactación y capacidad de carga.
[70] Informe de recepción técnica de 28 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 18)**.
[71] ***"Características Generales:***

estar constituido en el lugar en el que se encontraban los nuevos autocompactadores, no advirtió que la capacidad de carga de los nuevos autocompactadores era notoriamente inferior a lo exigido en las bases, dado que existía una diferencia aproximada de 5m³ (5000 litros), esto de acuerdo a la evaluación técnica arribada en el informe de 20 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 14)**, emitido por César Málaga Ramos, ingeniero mecánico electricista, puesto que conforme a su verificación *in situ*, la capacidad de carga de los nuevos autocompactadores -los cuales a la fecha se encuentran fuera de servicio- era de 15,46 m³, esto en comparación con los 20 m³ que se estableció como característica técnica mínima de acuerdo al contenido de la bases de la Adjudicación de Menor Cuantía Derivada n.° 0033-2015-MDJLBYR.[72]

De tal modo, las actas suscritas en señal de conformidad, permiten identificar que Helard Palma Maldonado, gerente de Servicios a la Ciudad, constituido como representante del área usuaria, prescindió de la normativa de contratación pública vigente a esa fecha[73], dado que el artículo 176° (Recepción y conformidad) del Decreto Supremo n.° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, estableció lo siguiente:

> ***"Artículo 176.- Recepción y conformidad***
> *(...)*
> *La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.*
> *(...)*
> *De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.*
>
> *Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios **manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas**, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, **debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan**".* (El subrayado y resaltado es nuestro)

Al respecto, el término *"manifiestamente"*, empleado en el referido dispositivo, se encuentra definido como aquello que resulta *"Descubierto, patente, claro"*[74], de lo cual desprende el carácter *evidente* de algo que no deja lugar a duda o incertidumbre. En atención a ello, en el contexto de dicha norma, se puede colegir que el sentido de este término se encuentra referido al carácter evidente de la inconsistencia o incongruencia de las características y condiciones de la prestación a cargo del

Fuerza de compactación del equipo mínimo 280 KN: Indicar volumen y tiempo de compactación. Este último será verificado durante la entrega técnica del equipamiento (...)" (El subrayado es nuestro).
De manera posterior, la Procuraduría Pública de la Entidad emitió el informe n.° 427-2016-PPM/MDJLBYR de 27 de julio de 2016 **(Apéndice n.° 21)**, a través del cual concluyó, entre otros aspectos, lo siguiente: *"(...) se debe proceder a aplicar las penalidades, ejecutar las garantías y resolver el contrato conforme lo disponen los artículos 167 y siguientes del Reglamento y demás normas conexas. De la misma forma se deben iniciar las acciones administrativas para determinarse las responsabilidades en que se habría incurrido de parte de los responsables al inobservar la normativa aplicable".*

[73] Estando a que la licitación pública n.° 002-2015-MDJLBYR fue convocada en el marco del Decreto Legislativo n.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.° 184-2008-EF, la nueva convocatoria que se efectuó a través de la adjudicación de menor cuantía Derivada n.° 0033-2015-MDJLBYR -dada la declaratoria de desierto de la citada licitación pública- se proyectó en función a dicha normativa, lo cual se corresponde con lo establecido en el artículo 78° de dicho reglamento. Asimismo, a efectos de clarificar ello, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) emitió la opinión n.° 057-2019/DTN de 9 de abril de 2019, conforme a la cual señaló lo siguiente: *"Cuando un proceso de selección convocado en el marco del Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento es declarado desierto, corresponde que la nueva convocatoria se realice bajo las reglas vigentes al momento de su primera convocatoria".*

[74] Diccionario de la Lengua Española.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

contratista, respecto de lo realmente establecido en las bases del proceso, condición que habilita a la Entidad a inaplicar el procedimiento[75] previsto en el citado dispositivo relacionado a la subsanación de observaciones; así, *"en caso la prestación a cargo del contratista no cumplía "manifiestamente" con las características y condiciones que formaban parte del contrato, no era necesario acudir al procedimiento para subsanar observaciones, correspondiendo a la Entidad considerar como no ejecutada la prestación y aplicar las penalidades correspondientes"*[76].

Así, dicho dispositivo normativo establecía que, para efectos de emitir la conformidad, el representante del área usuaria[77] tenía la obligación de verificar el cumplimiento de las características y condiciones contractuales establecidas para los bienes materia de adquisición, aspecto que guarda estricto correlato con la cláusula décima (Conformidad de recepción de la prestación)[78] del contrato de 16 de noviembre de 2015[79] **(Apéndice n.° 11)**, así como con el numeral 2.8 (Forma de pago)[80] del capítulo II de las bases de dicho proceso de selección.

De tal modo, Helard Palma Maldonado, constituido como representante del área usuaria -inadvirtiendo la notoria diferencia de la capacidad de carga, así como habiendo tomado conocimiento expreso de la falta de verificación técnica de la fuerza de compactación[81]- soslayó su obligación de verificación del cumplimiento de las características mínimas exigidas en las bases, pese a que los nuevos autocompactadores no cumplían de manera manifiesta con las características ofrecidas, por lo que no debió llevarse a cabo la recepción y, por tanto, considerarse como no ejecutada la prestación, quedando expedita la aplicación de las penalidades correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En suma, puesto que el plazo para la ejecución de la prestación se estableció en cuarenta y cuatro (44) días, de acuerdo al contrato de 16 de noviembre de 2015 **(Apéndice n.° 11)**, y la empresa contratista no cumplió a la fecha (2022) con entregar los dos (2) autocompactadores de acuerdo a las características técnicas mínimas establecidas en las bases de la Adjudicación de Menor Cuantía Derivada n.° 0033-2015-MDJLBYR, debe considerarse como no ejecutada la prestación conforme a lo establecido en el artículo 176° del Decreto Supremo n.° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por tanto, dado el tiempo transcurrido respecto a dicho incumplimiento, el cálculo de la penalidad sobrepasaría el límite legal establecido en el artículo 165° del dicho cuerpo normativo, por lo que correspondería la aplicación del tope máximo del 10% del contrato, el cual asciende a S/ 119 000,00, monto que se generó con motivo de las actuaciones

[75] ***"Artículo 176.- Recepción y conformidad***
(...)
De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan".

[76] Opinión n.° 132-2018/DTN de 27 de agosto de 2019, emitida por la Dirección Técnica Normativa del OSCE.

[77] Helard Palma Maldonado, gerente de Servicios a la Ciudad.

[78] ***"CLÁUSULA DÉCIMA: CONFORMIDAD DE RECEPCIÓN DE LA PRESTACIÓN***
La conformidad de recepción de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y será otorgada por el área usuaria." (El subrayado es nuestro)

[79] Suscrito entre la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Consorcio Equipamiento Urbano SAC – EYC Metálikas SAC.

[80] ***"2.8 FORMA DE PAGO***
(...)
De acuerdo con el artículo 176 del Reglamento, para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad deberá contar con la siguiente documentación:
- Recepción y conformidad de la Gerencia de Servicios a la Ciudad.
- Informe del funcionario responsable del área usuaria emitiendo su conformidad de la prestación efectuada, cuando corresponda. (...)."

[81] De acuerdo al contenido del *"Informe de recepción técnica"* de 28 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 18)**, emitido por Walter Valentín Arenas Callenueva.

desplegadas por los servidores involucrados, las cuales permitieron que el contratista eludiera el pago de dicha penalidad.

Lo anteriormente expuesto contraviene lo siguiente:

Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada el 10 de abril de 2001, publicada el 11 de abril de 2001 y vigente desde el 11 de octubre de 2001.

*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
(...)
*1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas."*

Decreto Legislativo n.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada el 3 de junio de 2008, publicada el 4 de junio de 2008, vigente desde 13 de febrero de 2009.

*"**Artículo 50.- Responsabilidad del contratista***
El contratista es el responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de los bienes o servicios ofertados por un plazo no menor de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad. El contrato podrá establecer excepciones para bienes fungibles y/o perecibles, siempre que la naturaleza de estos bienes no se adecue a este plazo. En el caso de obras, el plazo de responsabilidad no podrá ser inferior a siete (7) años, contado a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra, según corresponda.

Las Bases deberán establecer el plazo máximo de responsabilidad del contratista."

Decreto Supremo n.° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado el 31 de diciembre de 2008, publicado el 1 de enero de 2009, vigente desde el 13 de febrero de 2009.

*"**Artículo 165.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación***
En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta.

En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo en días}}$$

Donde F tendrá los siguientes valores:
a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios y ejecución de obras: F = 0.40.
b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
b.1) Para bienes y servicios: F = 0.25.
(...)."

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

*"**Artículo 176.- Recepción y conformidad***
La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.
(...)
De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan".

*"**Artículo 177.- Efectos de la conformidad***
Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación respectivo.

Las discrepancias referidas a defectos o vicios ocultos deberá ser sometidas a conciliación y/o arbitraje. En dicho caso el plazo de caducidad se computará a partir de la conformidad otorgada por la Entidad hasta quince (15) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato."

Contrato entre la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el "Consorcio Equipamiento Urbano – Metalikas" en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía Derivada n.° 0033-2015-MDJLBYR, suscrito el 16 de noviembre de 2015.

*"**CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO***
El presente contrato tiene por objeto la contratación de materiales para el MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES DEL DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA (SEGUNDA ETAPA), conforme a las Especificaciones Técnicas."

*"**CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN***
El plazo de ejecución del presente contrato es de cuarenta y cuatro (44) días calendario, el mismo que se computa desde la suscripción del presente."

*"**CLÁUSULA DÉCIMA: CONFORMIDAD DE RECEPCIÓN DE LA PRESTACIÓN***
La conformidad de recepción de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y será otorgada por el área usuaria.

De existir observaciones se consignarán se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL 1 AREQUIPA

en función a la complejidad del bien. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliese a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan."

*"**CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: PENALIDADES***
Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplicará una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del monto de ítem que debió ejecutarse, en concordancia con el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde:
F= 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días o;
F= 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.
(...)."

*"**CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES***
Cuando una de las partes no ejecute injustificadamente las obligaciones asumidas, debe resarcir a la otra parte por los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente. Ello no obsta la aplicación de las sanciones administrativas, penales y pecuniarias a que dicho incumplimiento diere lugar, en el caso que éstas correspondan."

Bases integradas de la Adjudicación de Menor Cuantía Derivada n.° 0033-2015-MDJLBYR, aprobadas mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 308-2015-MDJLBYR de 20 de octubre de 2015.

*"**SECCIÓN GENERAL***
DISPOSICIONES COMUNES DEL PROCESO DE SELECCIÓN
(...)
CAPÍTULO III – DEL CONTRATO
(...)
3.7 DE LAS PENALIDADES E INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO
Las penalidades por retraso injustificado en la entrega del bien requerido y las causales para la resolución del contrato, serán aplicadas de conformidad con los artículos 165 y 168 del Reglamento, respectivamente".

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

"SECCIÓN ESPECÍFICA
CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCESO DE SELECCIÓN
(...)
CAPÍTULO II – DEL PROCESO DE SELECCIÓN
(...)
2.8 FORMA DE PAGO

La Entidad deberá realizar el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en único pago.

De acuerdo con el artículo 176 del Reglamento, para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad deberá contar con la siguiente documentación:

- *Recepción y conformidad de la Gerencia de Servicios a la Ciudad.*
- *Informe del funcionario responsable del área usuaria emitiendo su conformidad de la prestación efectuada, cuando corresponda.*
- *Comprobante de pago.*

(...)
CAPÍTULO III – ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS
(...)
01.02 AUTO COMPACTADOR (02 UND)

AUTO COMPACTADOR DE 20 M3

Características Generales:
Fuerza de compactación del equipo mínimo 280 KN: Indicar volumen y tiempo de compactación. Este último será verificado durante la entrega técnica del equipamiento.
(...)
Equipamiento:
(...)
Contenedor de 20 m3".

El otorgamiento de conformidad a autocompactadores que incumplían las especificaciones técnicas, así como el consentimiento de su cambio por bienes que, de igual forma, inobservaron las condiciones contractuales de la Adjudicación de Menor Cuantía Derivada n.° 0033-2015-MDJLBYR, generó un perjuicio económico a la Entidad por **S/ 119 000,00** por inaplicación de penalidades.

Los hechos detallados se han originado por el accionar de los gerentes de Servicios a la Ciudad durante sus respectivos periodos de gestión, subgerente de Abastecimientos y el Responsable de la recepción técnica de bienes, quienes permitieron que el contratista eludiera el pago por la inaplicación de las penalidades correspondientes, al otorgar conformidad a autocompactadores que incumplían las especificaciones técnicas y haber consentido su cambio por bienes que, de igual forma, inobservaron las condiciones contractuales de la Adjudicación de Menor Cuantía Derivada n.° 0033-2015-MDJLBYR.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, los mismos que no fueron documentados, conforme al **Apéndice n.° 24** del Informe de Control Específico.

- Reynaldo Ubaldo Díaz Chilo, identificada con DNI n.° 29675675 presentó sus comentarios y aclaraciones mediante documento s/n de 13 de julio de 2022.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AREQUIPA ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

- Marina Luque Mendoza, identificado con DNI n.° 42173852 no presentó sus comentarios y aclaraciones.
- Manuel Yanyachi Aco Cárdenas, identificado con DNI n.° 29591480 presentó sus comentarios y aclaraciones mediante documento s/n de 15 de julio de 2022.
- Helard Palma Maldonado, identificado con DNI n.° 29415592 presentó sus comentarios y aclaraciones mediante documento s/n de 24 de julio de 2022.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, las cédulas de notificación electrónica, cédula de comunicación y la notificación forman parte del **Apéndice n.° 22** del Informe de Control Específico, siendo la participación de las personas comprendidas en los hechos, conforme se describe a continuación:

1. **Reynaldo Ubaldo Díaz Chilo**, gerente de Servicios a la Ciudad de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 010-2015-MDJLBYR de 1 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 24)** y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 740-2015-MDJLBYR de 30 de diciembre de 2015 **(Apéndice n.° 24)**; se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000001-2022-CG/0353-02-015 **(Apéndice n.° 22)**; quien mediante documento s/n de 13 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 22)** presentó sus comentarios y aclaraciones.

 Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 22,** se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, estando acreditada su participación por lo siguiente:

 En su condición de gerente de Servicios a la Ciudad, emitió el informe n.° 674-2015-GSC/MDJLBYR de 30 de diciembre de 2015 **(Apéndice n.° 15)**, para dar la conformidad a la recepción técnica de los bienes adquiridos (autocompactadores), informando al gerente de Administración Financiera que los autocompactadores cumplían con las especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos, ello a pesar de que la información (fuerza de compactación) contenida en el "Informe de recepción técnica" de 29 de diciembre de 2015 **(Apéndice n.° 13)** -formulado por Manuel Yanyachi Aco Cárdenas, responsable de la recepción técnica de dichos bienes, no se correspondía con lo establecido en las bases del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía n.° 0033-2015-MDJLBYR **(Apéndice n.° 9)**.

 Aunado a ello, es de señalar que el ex gerente de Servicios a la Ciudad tuvo capacidad material para poder advertir, en su oportunidad, que los bienes entregados por el consorcio contratista no cumplían con la totalidad de los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las bases de la Adjudicación de Menor Cuantía n.° 0033-2015-MDJLBYR **(Apéndice n.° 9)**, dado que la información sobre la máxima fuerza de compactación (230 KN) con la que contaban los autocompactadores entregados (modelo SWP) -obrante en la misma propuesta técnica presentada por el contratista- no cumplía con la fuerza de compactación exigida en las bases (280 KN), más aún que, dicho servidor fue miembro del comité especial del proceso de selección bajo comento, y, como tal, para efectos del otorgamiento de la buena pro, conocía la información que comprendía la propuesta técnica presentada por el postor.

 Esto aunado a que, si bien dicha información (fuerza de compactación) es de naturaleza técnica, la descripción de dichas magnitudes (230 KN vs 280 KN) es claramente contrastable y verificable a nivel documental, no obstante ello, dicho involucrado inobservó la discrepancia existente entre la fuerzas de compactación ofertada y entregada, y la fuerza de compactación señalada en las bases, los cuales no eran pasibles de recepción y, mucho menos, de conformidad, puesto que la referida

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL 1 AREQUIPA

discrepancia era manifiesta; pese a ello -tal como se ha precisado previamente- el involucrado emitió conformidad, permitiendo que no se identifiquen observaciones a los autocompactadores entregados por el contratista, conllevando -a su vez- la no aplicación de las penalidades correspondientes dado el incumplimiento manifiesto de las características técnicas obrante en dichos bienes, esto conforme a lo dispuesto, principalmente, en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la cláusula décima del contrato. De tal forma, estando a que la Entidad -a la fecha- no ha recibido autocompactadores de acuerdo a las características técnicas establecidas en las bases, aportando con dicha conducta a la generación de un perjuicio económico de **S/ 119 000,00** (ciento diecinueve mil con 00/100 soles) en contra de la Entidad.

De esta manera, su actuar transgredió lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, soslayó lo dispuesto en el artículo 165° (Penalidad por mora en la ejecución de la prestación) y el artículo 177° (Efectos de la conformidad) del Decreto Supremo n.° 184-2008-EF (Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado); de igual modo, inobservó los alcances de las cláusulas Quinta (Del plazo de la ejecución de la prestación), Décimo tercera (Penalidades), y, Décimo quinta (Responsabilidad de las partes) del contrato suscrito entre la Entidad y el consorcio contratista; y, finalmente, soslayó lo dispuesto en el numeral 3.7 (De las penalidades e incumplimiento del contrato) del Capítulo III (Del contrato) de la Sección General, así como el apartado específico sobre las características técnicas de los autocompactadores contenidos en el Capítulo III (Especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos) de la Sección Específica de las bases de la Adjudicación de Menor Cuantía Derivada n.° 0033-2015-MDJLBYR.

Además, incumplió la función general que le asistía en su condición de representante del área usuaria contenida en el artículo 176° (Recepción y conformidad) del Decreto Supremo n.° 184-2008-EF (Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado); asimismo, incumplió la función específica asignada a su cargo, contenida en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Entidad, referida a: *"b) Planificar, organizar, dirigir y supervisar la ejecución de actividades técnico administrativos relacionados con los servicios públicos de limpieza pública (...)"*; y, de igual modo, soslayó el cumplimiento de la cláusula décima (Conformidad de la recepción de la prestación) del contrato suscrito entre la Entidad y la empresa contratista; así como el numeral 2.8 (Forma de pago) del Capítulo II (Del proceso de selección) de la Sección Específica de las bases de la Adjudicación de Menor Cuantía Derivada n.° 0033-2015-MDJLBYR.

Por lo que, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad, no han sido desvirtuados por Reynaldo Ubaldo Díaz Chilo y **configuran presunta responsabilidad civil.**

2. **Marina Luque Mendoza**, subgerente de Abastecimientos de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, del 1 de setiembre de 2015 al 31 de junio de 2016, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 524-2015-MDJLBYR de 28 de agosto de 2015 **(Apéndice n.° 24)** y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 328-2016-MDJLBYR de 28 de junio de 2016 **(Apéndice n.° 24)**; se le comunicó el pliego de hechos mediante la cédula de notificación electrónica n.° 00000002-2022-CG/0353-02-015 **(Apéndice n.° 22)**; quien no presentó sus comentarios y aclaraciones.

Se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, estando acreditada su participación por lo siguiente:

Quien, en su calidad de Subgerente de Abastecimientos, inobservó su función específica concerniente a la supervisión de la recepción de los bienes que fueron adquiridos a través de la Adjudicación de Menor Cuantía Derivada n.° 0033-2015-MDJLBYR, esto aunado a su función

general que comprendía efectuar las actividades relacionadas con la gestión del abastecimiento de la Entidad, dado que mediante acta de recepción de 19 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 18)** permitió, de manera unilateral, el cambio de los dos (2) autocompactadores adquiridos a través de dicho proceso de selección, lo que conllevó a que se incorporasen a la Entidad dos (2) nuevos autocompactadores de un modelo diferente a los primigeniamente entregados por el contratista y que no se ajustaban a los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las bases de dicho proceso por lo que no debió llevarse a cabo dicha recepción y, por tanto, considerarse como no ejecutada la prestación.

De tal forma, estando a que la Entidad -a la fecha- no ha recibido autocompactadores de acuerdo a las características técnicas establecidas en las bases, esto aunado a su actual condición de inoperativos[82], el monto de la penalidad aplicable representa el tope (10%) de acuerdo al artículo 165° del citado cuerpo normativo, por lo que, la conducta desplegada por la involucrada aportó a la generación de un perjuicio económico de S/ 119 000,00 (ciento diecinueve mil con 00/100 soles)[83] en contra de la Entidad.

De esta manera transgredió lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, soslayó lo dispuesto en el artículo 165° (Penalidad por mora en la ejecución de la prestación) del Decreto Supremo n.° 184-2008-EF (Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado); de igual modo, inobservó los alcances de las cláusulas Quinta (Del plazo de la ejecución de la prestación) y Décimo tercera (Penalidades) del contrato suscrito entre la Entidad y el consorcio contratista; y, finalmente, soslayó lo dispuesto en el numeral 3.7 (De las penalidades e incumplimiento del contrato) del Capítulo III (Del contrato) de la Sección General de las bases de la Adjudicación de Menor Cuantía Derivada n.° 0033-2015-MDJLBYR.

Siendo que, además incumplió la función general asignada en su calidad de representante del órgano encargado de las contrataciones contenida en el numeral 3 del artículo 5° (Funcionarios y órganos encargados de las contrataciones) del Decreto Supremo n.° 184-2008-EF (Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado); y, asimismo, inobservó las funciones específicas asignadas a su cargo, contenidas en el MOF de la Entidad, referidas a: *"b) Coordinar y controlar la ejecución de las actividades del sistema de abastecimiento referentes a los procesos de adquisición, contratación de bienes y servicios"*; y, *"j) Supervisar la recepción de bienes entregados por los proveedores y verificar la conformidad de los mismos en cuanto a calidad y cantidad requeridos en el ámbito de su competencia"*.

Por lo que, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad, no han sido desvirtuados por Marina Luque Delgado y **configuran presunta responsabilidad civil.**

3. **Manuel Yanyachi Aco Cárdenas**, responsable de la recepción técnica de bienes adquiridos mediante la Adjudicación de Menor Cuantía Derivada n.° 0033-2015-MDJLBYR convocada por la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, quien vinculó sus servicios con la Entidad mediante orden de servicio n.° 24283 de 31 de diciembre de 2015 **(Apéndice n.° 24)**, bajo la siguiente descripción: *"Por servicio de recepción técnica del servicio de bienes adquiridos mediante proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 033-2015-MDJLBYR"*; se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000003-2022-CG/0353-02-015

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

[82] Aspecto desarrollado en el informe técnico de 20 de junio de 2022, emitido por César Málaga Ramos, ingeniero mecánico electricista, con registro CIP n.° 27964, perito adscrito al D. N. C. mediante Resolución n.° 046-2019/VIVIENDA-VMCS-DNC. Contratado en atención a la orden de servicio n.° 001620 de 23 de mayo de 2022.

[83] Dicho monto representa el 10% del monto contractual: S/ 1 190 000,00 (un millón ciento noventa mil con 00/100 soles).

(Apéndice n.° 22), quien mediante documento s/n de 15 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 22)** presentó sus comentarios y aclaraciones.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el **(Apéndice n.° 22),** se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, estando acreditada su participación por lo siguiente:

Quien, en calidad de responsable de la recepción técnica de bienes adquiridos mediante la Adjudicación de Menor Cuantía Derivada n.° 0033-2015-MDJLBYR, inobservó sus obligaciones contractuales establecidas en la orden de servicio n.° 24283 de 31 de diciembre de 2015 **(Apéndice n.° 24)**, toda vez que, a través de la emisión del *"Informe de recepción técnica"* de 29 de diciembre de 2015 **(Apéndice n.° 13)**, inadvirtió que la fuerza de compactación de los dos (2) autocompactadores entregados por el contratista no se correspondía con la información técnica según el modelo propio para estos bienes, más aún que dicha información se encontraba expresamente detallada en la propuesta técnica presentada por el propio contratista.

Aunado a ello, se tiene que conforme al acta de entrevista n.° 01-2022-CG/OC0353-MDJLBYR de 2 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 15)**, el involucrado afirmó no haber llevado a cabo la verificación técnica del cumplimiento de la fuerza de compactación, pese a que, de acuerdo a lo exigido en las bases del proceso, era indispensable efectuar dicho análisis para dar validez del pleno cumplimiento de las características técnicas mínimas de dichos bienes, de cuyos alcances eran de pleno conocimiento del citado involucrado quien fue contratado mediante orden de servicio n.° 23101 de 28 de mayo de 2015 de 28 de mayo de 2015 **(Apéndice n.° 15)**, para brindar asesoría técnica al comité especial.

El hecho descrito coadyuvó a que la Entidad reciba bienes que incumplían de manera expresa los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las bases del proceso, propiciando que, de manera posterior, el área usuaria emita conformidad por dicha prestación, conllevando, subsecuentemente, que la Entidad no ejecute las penalidades correspondientes en contra del consorcio contratista, aportando a la generación de un perjuicio económico de **S/ 119 000,00** (ciento diecinueve mil con 00/100 soles) en contra de la Entidad.

De esta manera, su conducta transgredió lo establecido en el apartado específico sobre las características técnicas de los autocompactadores contenidos en el Capítulo III (Especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos) de la Sección Específica de las bases de la Adjudicación de Menor Cuantía Derivada n.° 0033-2015-MDJLBYR; y, asimismo, inobservó lo dispuesto en la orden de servicio n.° 24283 de 31 de diciembre de 2015, conforme a la cual, la Entidad contrató sus servicios para que lleve a cabo la *"recepción técnica del servicio de bienes adquiridos mediante proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 033-2015-MDJLBYR"* (El subrayado es nuestro).

Por lo que, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad, no han sido desvirtuados por Manuel Yanyachi Aco Cárdenas y **configuran presunta responsabilidad civil.**

4.° **Helard Palma Maldonado**, gerente de Servicios a la Ciudad de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, del 01 de enero de 2016 al 13 de marzo de 2017, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 752-2015-MDJLBYR de 31 de diciembre de 2015[84] y cesado mediante

[84] Mediante Resolución de Alcaldía n.° 008-2017-MDJLBYR de 2 de enero de 2017 se resolvió: ***"RATIFICAR** en el cargo de **GERENTE DE SERVICIOS A LA CIUDAD** (..) con eficacia anticipada al 01 de enero de 2017, al **ABOG. HELARD PLAMA MALDONADO**, en calidad de Funcionario de **CONFIANZA**".*

Resolución de Alcaldía n.° 156-2017-MDJLBYR de 13 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 24)**; se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de comunicación n.° 004-2022-CG/OCI-SCE-MPA de 14 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 22)**; quien presentó sus comentarios y/o aclaraciones mediante documento s/n de 24 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 22)**.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 22,** se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, estando acreditada su participación por lo siguiente:

Quien, en su condición de gerente de Servicios a la Ciudad, mediante acta n.° 001-2016 de 21 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 18)**, tomó conocimiento del ingreso de dos (2) nuevos autocompactadores, en reemplazo de los entregados inicialmente por el Consorcio Contratista y a su vez suscribió el acta n.° 002-2016 de 6 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 18)**, mediante el cual otorgó la conformidad a dichos bienes, pese a que en el propio *"Informe de recepción técnica"* de 28 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 18)** emitido por ingeniero contratado por la Entidad, se señaló expresamente que la fuerza de compactación de los citados bienes no fue verificado, esto aunado a que, como representante del área usuaria y llamado a cautelar el cumplimiento del objeto de la contratación, utilizó dichos bienes en calidad de prueba, a pesar de que las características técnicas de estos nuevos bienes no se correspondían con lo establecido en las condiciones contractuales iniciales relacionados a la capacidad de carga, ya que inadvirtió la discrepancia existente (aprox. 5000 litros) entre la capacidad de carga presentada por los nuevos bienes (15,46 m^3) y la señalada en las bases del citado proceso de selección (20 m^3).

De manera posterior a la suscripción de las citadas actas[85], conforme a las cuales se hizo constar que los dos (2) nuevos autocompactadores que ingresaron a la Entidad en reemplazo de los primigeniamente recibidos, cumplían con las especificaciones técnicas descritas en las bases del referido proceso de selección, el involucrado emitió el informe n.° 340-2016-GSC/MDJLBYR de 9 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 19)** a través del cual señaló desconocer todo lo actuado respecto a la recepción de los nuevos autocompactadores, sin embargo, de conformidad con el contenido del acta n.° 001-2016 de 21 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 18)**, su persona no solo se constituyó en el lugar donde se encontraban los nuevos autocompactadores, sino que, además, suscribió la operatividad de ambos bienes previa verificación *in situ*.

En adición a ello, cabe señalar que, a través del informe n.° 398-2016-GSC/MDJLBYR de 3 de junio de 2016 **(Apéndice n.° 19)**, el involucrado indicó que los "nuevos" autocompactadores estaban siendo utilizados en calidad de prueba, y, mediante informe n.° 428-2016-GSC/MDJLBR de 22 de junio de 2016 **(Apéndice n.° 19)**, señaló que dicha etapa de prueba había culminado y que los nuevos autocompactadores se dejarían de operar. Al respecto, cabe precisar que la normativa de contratación pública vigente a la fecha de ocurridos los hechos materia de atención, no contemplaba la aplicación de períodos de prueba respecto a bienes adquiridos por las entidades, de igual modo, ni el contrato suscrito entre la Entidad y el contratista, ni tampoco las bases de la Adjudicación de Menor Cuantía n.° 0033-2015-MDJLBYR **(Apéndice n.° 9)** contemplaron la posibilidad de establecer períodos de prueba de los bienes adquiridos, máxime que se trataba de bienes con características técnicas diferentes a los inicialmente adquiridos por la Entidad.

Así, dada la actuación del involucrado -la cual se llevó a cabo sin la debida diligencia exigida de acuerdo a las condiciones previstas para el desempeño de su cargo- permitió que, con motivo de la suscripción de dichas actas, no se identifiquen observaciones a los "nuevos" autocompactadores entregados por el contratista, conllevando -a su vez- a que persista el no cobro de penalidades

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

[85] Actas n.os 001 y 002 de 21 de abril y 6 de mayo de 2016, respectivamente.

respectivas dado el incumplimiento manifiesto de las características técnicas obrante en dichos bienes. Siendo así, la conducta desplegada por Helard Palma Maldonado aportó a la generación de un perjuicio económico de S/ 119 000,00 (ciento diecinueve mil con 00/100 soles) en contra de la Entidad.

De esta manera, su conducta transgredió lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, soslayó lo dispuesto en el artículo 165° (Penalidad por mora en la ejecución de la prestación) del Decreto Supremo n.° 184-2008-EF (Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado); de igual modo, inobservó los alcances de las cláusulas Quinta (Del plazo de la ejecución de la prestación), Décimo tercera (Penalidades), y, Décimo quinta (Responsabilidad de las partes) del contrato suscrito entre la Entidad y el consorcio contratista; y, finalmente, soslayó lo dispuesto en el numeral 3.7 (De las penalidades e incumplimiento del contrato) del Capítulo III (Del contrato) de la Sección General, así como el apartado específico sobre las características técnicas de los autocompactadores contenidos en el Capítulo III (Especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos) de la Sección Específica de las bases de la Adjudicación de Menor Cuantía Derivada n.° 0033-2015-MDJLBYR.

De igual manera, inobservó la función general que le asistía en su condición de representante del área usuaria contenida en el artículo 176° (Recepción y conformidad) del Decreto Supremo n.° 184-2008-EF (Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado); y, asimismo, incumplió la función específica asignada a su cargo, contenida en el MOF de la Entidad, referida a: *"b) Planificar, organizar, dirigir y supervisar la ejecución de actividades técnico administrativos relacionados con los servicios públicos de limpieza pública (...)"*; y, de igual modo, soslayó el cumplimiento de la cláusula décima (Conformidad de la recepción de la prestación) del contrato suscrito entre la Entidad y la empresa contratista.

Por lo que, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad, no han sido desvirtuados por Helard Palma Maldonado y **configuran presunta responsabilidad civil.**

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los **argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil** de la irregularidad "Otorgamiento de conformidad a autocompactadores que incumplían las especificaciones técnicas, así como el consentimiento de su cambio por bienes que, de igual forma, inobservaron las condiciones contractuales de la Adjudicación de Menor Cuantía derivada n.° 0033-2015-MDJLBYR", generó un perjuicio económico de S/ 119 000,00 por inaplicación de penalidades, están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, se formula la siguiente conclusión:

1. A través de la convocatoria de la Adjudicación de Menor Cuantía Derivada n.° 0033-2015-MDJLBYR, la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero adquirió un (1) camión con sistema roll on/off; dos (2) autocompactadores, y, ochenta (80) contenedores, bienes que fueron entregados por el *"Consorcio Equipamiento Urbano – Metalikas"*; sin embargo, los dos (2) autocompactadores no cumplieron las especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos establecidos en las bases del citado proceso de selección, pese a ello, se dio la conformidad técnica a dichos bienes.

 De manera posterior a la recepción de dichos bienes, los citados autocompactadores presentaron falencias técnicas que derivaron en el cambio de dichos bienes por parte del contratista; no obstante, pese a dicho reemplazo, persistía el incumplimiento manifiesto de las características y condiciones ofrecidas de los nuevos autocompactadores, puesto que tampoco cumplieron con las especificaciones técnicas señaladas en las bases del citado proceso de selección, sin embargo, se suscribieron actas en señal de conformidad del adecuado funcionamiento y operatividad de los nuevos autocompactadores, a pesar de la notoria existencia de las discrepancias entre dichos bienes y los alcances de la documentación contractual.

 Lo antes expuesto transgredió el numeral 1.1 del artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) de la Ley n.° 27444, Ley del procedimiento administrativo general; asimismo, vulneró lo establecido en el artículo 50° (Responsabilidad del contratista) del Decreto Legislativo n.° 1017 (Ley de Contrataciones del Estado); en dicho marco, inobservó lo dispuesto en el artículo 165° (Penalidad por mora en la ejecución de la prestación), el artículo 176° (Recepción y conformidad), y, el artículo 177° (Efectos de la conformidad) del Decreto Supremo n.° 184-2008-EF (Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado); de igual modo, se incumplieron las cláusulas Segunda (Objeto), Quinta (Del plazo de la ejecución de la prestación), Décima (Conformidad de recepción de la prestación), Décimo tercera (Penalidades), y, Décimo quinta (Responsabilidad de las partes) del contrato suscrito entre la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el consorcio contratista; finalmente, se inobservaron las disposiciones contenidas en el numeral 3.7 (De las penalidades e incumplimiento del contrato) del Capítulo III (Del contrato) de la Sección General, así como el numeral 2.8 (Forma de pago) del Capítulo II (Del proceso de selección) y el Capítulo III (Especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos) de la Sección Específica de las bases de la Adjudicación de Menor Cuantía Derivada n.° 0033-2015-MDJLBYR.

 La situación descrita anteriormente, generó un perjuicio económico a la Entidad por **S/ 119 000,00,** originado por el accionar de los gerentes de Servicios a la Ciudad durante sus respectivos periodos de gestión, subgerente de Abastecimientos y el Responsable de la recepción técnica de bienes, quienes permitieron que el contratista eludiera el pago por la inaplicación de las penalidades correspondientes, al otorgar conformidad a autocompactadores que incumplían las especificaciones técnicas y haber consentido su cambio por bienes que, de igual forma, inobservaron las condiciones contractuales de la adjudicación de menor cuantía derivada n.° 0033-2015-MDJLBYR.
 (Irregularidad n.° 1)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL 1 AREQUIPA

VI. RECOMENDACIÓN

A la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República:

Iniciar las acciones civiles contra los funcionarios y servidores comprendidos en el hecho irregular del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.

Apéndice n.° 3: Copia fedateada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 047-2015-GM-MDJLByR de 8 de abril de 2015, que contiene:
-Copia fedateada del Expediente técnico del proyecto: "Mejoramiento y Ampliación de la Gestión Integral de Residuos Sólidos Municipales en el Distrito de José Luis Bustamante y Rivero Provincia y Departamento de Arequipa (II Etapa) SNIP 171418 de 2015.
-Copia fedateada de la Carta n.° 01-2015-RLZ de 19 de marzo de 2015.
-Copia simple del Informe n.° 135-2015-GDU/MDJLBYR de 6 de abril de 2015 que contiene copia fedateada del Informe del Informe Técnico "Evaluación técnica de los equipos mecánicos del Proyecto Mejoramiento y Ampliación de la Gestión Integral de Residuos Sólidos Municipales en el Distrito de José Luis Bustamante y Rivero Provincia y Departamento de Arequipa (II Etapa) SNIP 171418".

Apéndice n.° 4: Contiene los siguientes documentos:
-Copia simple del Memorando n.° 137-2015-GSC-MDJLBYR de 18 de mayo de 2015.
-Copia fedateada del requerimiento n.° 128-2015 SGMAySP/MDJLBYR de 18 de mayo de 2015.
-Copia fedateada del requerimiento n.° 129-2015 SGMAySP/MDJLBYR de 18 de mayo de 2015.

Apéndice n.° 5: Contiene los siguientes documentos:
- Copia fedateada del proveído n.° 1994-GA-2015-MDJLBYR de 18 de mayo de 2015.
- Copia fedateada del proveído n.° 1995-GA-2015-MDJLBYR de 18 de mayo de 2015.

Apéndice n.° 6: Copia fedateada del Informe n.° 790-2015-SGA/MDJLBYR de 22 de mayo de 2015, que contiene copia fedateada de los siguientes documentos:
- Copia fedateada del Estudio de posibilidades que ofrece el mercado del Proyecto: "proyecto: "Mejoramiento y Ampliación de la Gestión Integral de Residuos Sólidos Municipales en el Distrito de José Luis Bustamante y Rivero Provincia y Departamento de Arequipa (II Etapa) SNIP 171418" de mayo de 2015.
- Copia fedateada del Formato Resumen Ejecutivo del Estudio de Posibilidades que ofrece el Mercado (Bienes/servicios) de 22 de mayo de 2015.
- Copia fedateada de la Certificación de Crédito Presupuestario Nota n.° 0000000426 de 22 de mayo de 2015, mediante el cual el gerente de Planeamiento y Presupuesto certificó presupuestalmente el proceso de selección por S/ 1 029 736,33.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL 1 AREQUIPA

Apéndice n.° 7: Contiene los siguientes documentos:
-Copia fedateada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 120-2015-GM/MDJLBYR de 22 de mayo de 2015, mediante el cual se aprobó el expediente de contratación de la Licitación Pública n.° 002-2015-MDJLBYR, que contiene lo siguiente:
-Copia fedateada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 121-2015-GM-MDJLBYR de 22 de mayo de 2015, mediante el cual se conforma el Comité Especial Ad Hoc.
-Copia fedateada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 122-2015-MDJLBYR de 22 de mayo de 2015, que contiene copia fedateada de las bases administrativas de la Licitación Pública n.° 002-2015-MDJLBYR.

Apéndice n.° 8: Contiene los siguientes documentos:
-Copia fedateada del documento s/n de 4 de septiembre de 2015, mediante el cual el comité especial *ad hoc* declaró desierto este proceso de selección Licitación Pública n.° 002-2015-MDJLBYR.
-Copia fedateada del informe técnico n.° 001-2015-CEAH/MDJLBYR de 16 de septiembre de 2015.

Apéndice n.° 9: Contiene los siguientes documentos:
-Copia fedateada del informe n.° 1953-2015-SGA/MDJLBYR de 20 de octubre de 2015.
-Copia fedateada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 307-2015-GM/MDJLBYR de 20 de octubre de 2015.
-Copia fedateada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 308-2015-MDJLBYR de 20 de octubre de 2015, que contiene las bases administrativas de la Adjudicación de Menor Cuantía (derivada de Licitación Pública) n.° 0033-2015-MDJLBYR – Primera Convocatoria.

Apéndice n.° 10: Contiene los siguientes documentos:
-Copia simple de sobre de Propuesta Económica sin fecha, que contiene copia fedateada del Anexo n.° 7 – Carta de propuesta económica de 29 de octubre de 2015.
-Copia simple de sobre de Propuesta Técnica sin fecha, que contiene copia fedateada de documentos que sustentan la propuesta técnica.

Apéndice n.° 11: Contiene los siguientes documentos:
-Copia fedateada del acta de otorgamiento de la buena pro de 29 de octubre de 2015.
-Copia fedateada de la carta n.° 001-2015-CONSORCIO de 16 de noviembre del 2015 mediante la cual el consorcio contratista presentó la documentación para la suscripción del contrato, y adjuntos en copia simple.
-Copia fedateada del documento s/n de 16 de noviembre de 2016, suscrito entre la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el "Consorcio Equipamiento Urbano – Metálikas".

Apéndice n.° 12: Contiene los siguientes documentos:
-Copia fedateada del informe n.° 2538-2015-SGA/MDJLBYR de 28 de diciembre de 2015, que contiene:
-Copia simple de la orden de compra – guía de internamiento n.° 23883 de 17 de noviembre de 2015.
-Copia simple de guía de remisión remitente n.° 001-000224 de 2 de diciembre de 2015.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

Apéndice n.° 13: Contiene los siguientes documentos:
-Copia fedateada de la orden de servicio n.° 24283 de 31 de diciembre de 2015.
-Copia fedateada del informe de recepción técnica de 29 de diciembre de 2015, elaborado por el ingeniero Manuel Yanyachi Aco Cárdenas.

Apéndice n.° 14: -Copia simple de informe sobre servicio de control específico a la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero de 20 de junio de 2022, emitido por César Málaga Ramos, ingeniero mecánico electricista.

Apéndice n.° 15: Contiene los siguientes documentos:
-Copia fedateada del acta de entrevista n.° 01-2022-CG/OC0353-MDJLBYR de 2 de junio de 2022.
-Copia fedateada de la orden de servicio n.° 23101 de 28 de mayo de 2015: "Servicio de asesoría técnica a la comisión especial".
-Copia fedateada del informe n.° 674-2015-GSC/MDJLBYR de 30 de diciembre de 2015.
-Copia fedateada del comprobante de pago n.° 12903 de 31 de diciembre de 2015, mediante el cual se acredita el pago efectuado por la Entidad a la empresa contratista.
-Copia fedateada de la carta n.° 004-2015-CONSORCIO de 28 de diciembre de 2015.

Apéndice n.° 16: Contiene los siguientes documentos:
-Copia simple del informe n.° 083-2016-GSC/MDJLBYR de 11 de febrero de 2016.
-Copia simple del informe n.° 218-2016-GSC/MDJLBYR de 11 de marzo de 2016, que contiene:
✓ Copia simple del informe n.° 015-2016-GSC/MDJLBYR de 12 de enero de 2016.
✓ Copia simple del informe n.° 016-2016-GSC/MDJLBYR de 12 de enero de 2016.
✓ Copia simple del informe n.° 021-2016-GSC/MDJLBYR de 12 de enero de 2016.

Apéndice n.° 17: Contiene los siguientes documentos:
-Copia simple del informe n.° 057-2016 GA-MDJLBYR de 14 de marzo de 2016.
-Copia fedateada del memorando n.° 036-2016 GA-MDJLBYR de 14 de marzo de 2016.
-Copia fedateada del memorando n.° 044-2016-GA/MDJLBYR de 16 de marzo de 2016.
-Copia Fedateada de la carta notarial de 22 de marzo de 2016.
-Copia simple de la carta n.° 002-04-2016-EU-MDJLBYR de 12 de abril de 2016.
-Copia fedateada del Acta de constatación n.° 01-2022-CG/OC0353-MDJLBYR de 19 de mayo de 2022, mediante el cual uno de los operadores señaló que las primeras compactadoras tenían poca fuerza de compactación.

Apéndice n.° 18: Contiene los siguientes documentos:
-Copia simple de la guía de remisión n.° 001-000289 de 16 de abril de 2016.
-Copia simple del documento de 7 de julio de 2022, presentado por la empresa E y C Metálikas S.A.C.
-Copia simple del acta n.° 001-2016 de 21 de abril de 2016.
-Copia simple de informe de recepción técnica de 28 de abril de 2016, emitido por Walter Valentín Arenas Callenueva, ingeniero mecánico.
-Copia simple del acta n.° 002-2016 de 6 de mayo de 2016.
-Copia fedateada de la declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos sin fecha, donde se adjunta documento donde se visualiza especificaciones técnicas sin fecha.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

Apéndice n.° 19: Contiene los siguientes documentos:
-Copia simple del informe n.° 340-2016-GSC/MDJLBYR de 9 de mayo de 2016.
-Copia simple del informe n.° 398-2016-GSC/MDJLBYR de 3 de junio de 2016.
-Copia fedateada del memorando n.° 461-2016-GM/MDJLBYR de 9 de junio de 2016.
-Copia fedateada del informe n.° 411-2016-GSC/MDJLBYR de 10 de junio de 2016.
-Copia simple del informe n.° 428-2016-GSC/MDJLBR de 22 de junio de 2016.

Apéndice n.° 20: Contiene los siguientes documentos:
-Copia simple del documento s/n de 14 de junio de 2022, presentado por la empresa E y C Metálikas S.A.C.

Apéndice n.° 21: Contiene los siguientes documentos:
-Copia fedateada del informe servicios 02 cajas compactadoras estacionaras 20 m3 de 23 de marzo de 2018.
-Copia simple del informe n.° 427-2016-PPM/MDJLBYR de 27 de julio de 2016.

Apéndice n.° 22: Documentación relacionada con la comunicación de pliego de hechos:
-Impresión de la cédula de comunicación n.° 001-2022-CG/OCI-SCE-MPA de 8 de julio de 2022, dirigido a Reynaldo Ubaldo Díaz Chilo.
-Impresión de la cédula de notificación electrónica n.° 00000001-2022-CG/0353-02-015, sin fecha dirigido a Reynaldo Ubaldo Díaz Chilo.
-Impresión de la cédula de comunicación n.° 002-2022-CG/OCI-SCE-MPA de 8 de julio de 2022, dirigido a Marina Luque Delgado.
-Impresión de la cédula de notificación electrónica n.° 00000002-2022-CG/0353-02-015, sin fecha para Marina Luque Delgado.
-Impresión de la cédula de comunicación n.° 003-2022-CG/OCI-SCE-MPA de 8 de julio de 2022, dirigido a Manuel Yanyachi Aco Cárdenas.
-Impresión de la cédula de notificación electrónica n.° 00000003-2022-CG/0353-02-015, sin fecha dirigido a Manuel Yanyachi Aco Cárdenas.
-Copia fedateada de la cédula de comunicación n.° 004-2022-CG/OCI-SCE-MPA de 14 de julio de 2022, dirigido a Helard Palma Maldonado.

Comentarios y/o aclaraciones presentados:
-Copia fedateada del documento s/n de 13 de julio de 2022, por el cual Reynaldo Ubaldo Díaz Chilo remite sus comentarios y adjuntos en copia simple.
-Copia simple de la Carta n.° 001-2022-MYAC de 13 de julio de 2022, por el cual Manuel Yanyachi Aco Cárdenas remite sus comentarios.
-Copia simple del documento s/n de 24 de julio de 2022, por el cual Helard Palma Maldonado remite sus comentarios.

En original evaluación de comentarios y/o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos, elaborada por la comisión de control.

Apéndice n.° 23: Documentación relacionada a la conformidad para notificación personal de Pliego de Hechos a través de medios físicos:
-Copia Fedateada de Oficio n.° 067-2022-CG/OC0353-SCE-MDJLBYR de 13 de julio de 2022, mediante el cual se solicita conformidad para notificación personal del Pliego de Hechos a través de medios físicos.
-Copia simple de Memorando n.° 000028-2022-CG/OC0353 de 13 de julio de 2022, mediante el cual se da conformidad para efectuar la notificación del Pliego de Hechos a través de medios físicos.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

Apéndice n.° 24: Copia fedateada de los documentos que acreditan la designación y cese de los funcionarios y servidores según el siguiente detalle:

Reynaldo Ubaldo Díaz Chilo
- Resolución de Alcaldía n.° 010-2015-MDJLBYR de 1 de enero de 2015.
- Resolución de Alcaldía n.° 740-2015-MDJLBYR de 30 de diciembre de 2015.

Marina Luque Mendoza
- Resolución de Alcaldía n.° 524-2015-MDJLBYR de 28 de agosto de 2015.
- Resolución de Alcaldía n.° 328-2016-MDJLBYR de 28 de junio de 2016.

Manuel Yanyachi Aco Cárdenas
- Orden de Servicio n.° 24283 de 31 de diciembre de 2015.

Helard Palma Maldonado
- Resolución de Alcaldía n.° 752-2015-MDJLBYR de 31 de diciembre de 2015.
- Resolución de Alcaldía n.° 008-2017-MDJLBYR de 2 de enero de 2017.
- Resolución de Alcaldía n.° 156-2017-MDJLBYR de 13 de marzo de 2017.

Apéndice n.° 25: Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 1165-2010/MDJLBYR de 27 de diciembre de 2010, mediante el cual se aprueba el Manual de Organización y Funciones (MOF), y copia fedateada de las partes pertinentes que acredita las funciones establecidas de las personas comprendidas en el presente informe.

Arequipa, 4 de agosto de 2022

Mirtha Gandy Patiño Lupa
Supervisor

Lesly Elizabeth Sullca Checca
Jefa de la Comisión

Carlos Renzo Olivera Gonzales
Abogado

A LA JEFA DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Arequipa, 4 de agosto de 2022.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA
ORG. DE CONTROL INSTITUCIONAL
JEFATURA

Dámaris Darsy Gutiérrez Nates
Jefa del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Arequipa

Apéndice n.° 1

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 034-2022-2-0353-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	OTORGAMIENTO DE CONFORMIDAD A AUTOCOMPACTADORES QUE INCUMPLÍAN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, ASÍ COMO EL CONSENTIMIENTO DE SU CAMBIO POR BIENES QUE, DE IGUAL FORMA, INOBSERVARON LAS CONDICIONES CONTRACTUALES DE LA ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTÍA DERIVADA N.° 033-2015-MDJLBYR, GENERÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 119 000,00 POR INAPLICACIÓN DE PENALIDADES	Reynaldo Ubaldo Diaz Chilo	29675675	Gerente de Servicios a la Ciudad	01/01/2015	31/12/2015	D.L.1057.	29675675		X			
2		Marina Luque Mendoza	42173852	Subgerente de Abastecimientos	01/09/2015	30/06/2016	D.L. 1057	42173852		X			
3		Manuel Yanyachi Aco Cárdenas	29591480	Responsable de la recepción técnica de bienes	29/12/2015	31/12/2015	Locación de Servicios	29591480		X			
4		Helard Palma Maldonado	29415592	Gerente de Servicios a la Ciudad	01/01/2016	13/03/2017	D.L. 1057	-		X			

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA

Firmado digitalmente por GUTIÉRREZ NATES Dámaris Darsy FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04-08-2022 11:36:43 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Arequipa, 04 de Agosto de 2022

OFICIO N° 000814-2022-CG/OC0353

Señor:
Paúl Rondón Andrade
Alcalde
Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero
Av. Dolores S/N
Arequipa/Arequipa/José Luis Bustamante y Rivero

ASUNTO : Remite Informe de Control Específico N° 034-2022-2-0353-SCE (Versión Digital)

REF. : a) Oficio Nº 000532-2022-CG/OC0353 de 10 de mayo de 2022.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, modificada con Resolución de Contraloría N° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021 y Resolución de Contraloría N° 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al "Proceso de selección y ejecución contractual para la adquisición de bienes para el proyecto: Mejoramiento y Ampliación de la Gestión Integral de Residuos Sólidos Municipales en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero provincia y departamento de Arequipa II Etapa".

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 034-2022-2-0353-SCE, el cual se adjunta al presente en 773 folios en versión digital, para conocimiento y fines pertinentes.

V°B°

Firmado digitalmente por SULLCA CHECCA Lesly Elizabeth FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 05-08-2022 12:47:05 -05:00

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Damaris Darsy Gutierrez Nates
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Arequipa
Contraloría General de la República

(DGN/lsc)
Nro. Emisión: 02239 (0353 - 2022) Elab:(U71526 - 0353)

92 AÑOS 1930 - 2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **TWTXMMX**

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por SULLCA CHECCA Lesly Elizabeth FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05-08-2022 14:44:33 -05:00

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000004-2022-CG/0353-02-015

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000814-2022-OC0353
EMISOR	:	LESLY ELIZABETH SULLCA CHECCA - JEFE DE COMISIÓN - PROCESO DE SELECCIÓN Y EJECUCIÓN CONTRACTUAL PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES PARA EL PROYECTO: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES EN EL DISTRITO DE JOSÉ LUI - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	PAUL DAFNE RONDON ANDRADE
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIP DIST JOSE L BUSTAMANTE Y RIVERO
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20312108284
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	774

Sumilla: Remite Informe de Control Específico N° 034-2022-2-0353-SCE y apéndices (Versión Digital)

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO-000814-2022-OC0353[F]
2. Informe de SCE 034-2022 al Apéndice 6[F]
3. Apéndice 7 al 9[F]
4. Apéndice 10[F]
5. Apéndice 11 al 13[F]
6. Apéndice 14 - 21[F]
7. Apéndice 22 al 25[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **2E6AP3T**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05-08-2022 14:44:50 -05:00

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000814-2022-OC0353
EMISOR	:	LESLY ELIZABETH SULLCA CHECCA - JEFE DE COMISIÓN - PROCESO DE SELECCIÓN Y EJECUCIÓN CONTRACTUAL PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES PARA EL PROYECTO: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES EN EL DISTRITO DE JOSÉ LUI - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	PAUL DAFNE RONDON ANDRADE
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIP DIST JOSE L BUSTAMANTE Y RIVERO

Sumilla:

Remite Informe de Control Específico N° 034-2022-2-0353-SCE y apéndices (Versión Digital)

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20312108284**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000004-2022-CG/0353-02-015
2. OFICIO-000814-2022-OC0353[F]
3. Informe de SCE 034-2022 al Apéndice 6[F]
4. Apéndice 7 al 9[F]
5. Apéndice 10[F]
6. Apéndice 11 al 13[F]
7. Apéndice 14 - 21[F]
8. Apéndice 22 al 25[F]

NOTIFICADOR : LESLY ELIZABETH SULLCA CHECCA - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **2ENB894**